

---

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA PRIMERA**

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA**

**SALA PRIMERA SENTENCIAS DE PLENO**

**AÑOS 2005-2013**

---



**Autora**

D. <sup>a</sup> Alicia González Timoteo. Magistrada. Letrada del Gabinete Técnico del Tribunal  
Supremo. Sala Civil

# SUMARIO

## **I.- ARRENDAMIENTOS URBANOS Y PROPIEDAD HORIZONTAL**

- 1.- ARRENDAMIENTOS URBANOS. ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA ANTERIOR AL 9 DE MAYO DE 1985. PROCESO DE ACTUALIZACIÓN DE RENTAS SEGÚN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA, APARTADO D) 11 LAU 1994.
- 2.- ARRENDAMIENTOS URBANOS. ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA ANTERIOR AL 9 DE MAYO DE 1985. PROCESO DE ACTUALIZACIÓN DE RENTAS : FACULTAD DE INCREMENTAR LAS RENTAS DE MANERA ACUMULADA EN RELACIÓN AL MOMENTO TEMPORAL EN QUE SE EFECTÚA.
- 3.- DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO: CANTIDADES ASIMILADAS A LA RENTA (IBI)
- 4.- DESAHUCIO POR PRECARIO ENTRE COHEREDEROS.
- 5.- DESAHUCIO POR PRECARIO INSTADO DESPUÉS DE LA SENTENCIA DE SEPARACIÓN, POR LA COPROPIETARIA DEL PISO QUE OCUPA LA DEMANDADA EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE SEPARACIÓN O DIVORCIO.
- 6.- LAU DE 1994. PRÓRROGA FORZOSA EN ARRENDAMIENTOS PARA USO DISTINTO DE LA VIVIENDA.
- 7.- RETRACTO ARRENDATICIO URBANO. PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.
- 8.- TRLAU. ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA COMPRAVENTA. VIGENCIA DEL ARTÍCULO 53 DEL TRLAU 1964.
- 9.- TRLAU 1964. SUBROGACIÓN MORTIS CAUSA EN LOCAL DE NEGOCIO. SOLO PODRÁ SUBROGARSE UN ÚNICO DESCENDIENTE.
- 10.- TRLAU 1964. SUBROGACIÓN POR JUBILACIÓN EN ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO. NOTIFICACIÓN.
- 11.- SUBROGACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. ARRENDAMIENTO SUSCRITO POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES.
- 12.- PROPIEDAD HORIZONTAL. ALCANCE DEL TÉRMINO “SALVAR EL VOTO”

## **II.- COMPETENCIA DESLEAL**

- 1.- COMPETENCIA DESLEAL. ACTOS DE IMITACIÓN Y CONFUSIÓN.
- 2.- DEFENSA DE LA COMPETENCIA. CONTRATO DE ESTACIÓN DE SERVICIO. REGLA DE «MINIMIS» Y CRITERIO DE «DOBLE BARRERA».
- 3.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COMPETENCIA DESLEAL.

## **III.- CUESTIONES PROCESALES**

- 1.- ACCIDENTE DE TRABAJO. JURISDICCIÓN
- 2.- ACCIDENTE DE TRABAJO. JURISDICCIÓN. COMPATIBILIDAD ENTRE INDEMNIZACIONES.

- 3.- ACCIDENTE DE TRABAJO. JURISDICCIÓN: SENTENCIA DE PLENO DE 23 DE ABRIL DE 2009.
- 4.- AUDIENCIA PREVIA: PRESENCIA DEL PROCURADOR.
- 5.-COSTAS: CONDENA A LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- 6.- EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS ESTÁ EXENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSIGNACIÓN PARA RECURRIR.
- 7.- IMPUGNACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN: EL APELANTE PRINCIPAL NO PUEDE IMPUGNAR EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL APELADO EN EL SUYO.
- 8.- IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA RESPECTO A UN PRONUNCIAMIENTO QUE NO FUE OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN INICIALMENTE FORMULADO POR LA MISMA PARTE LITIGANTE.

#### **IV.- DERECHO CAMBIARIO**

- 1.- LETRA DE CAMBIO. LA MENCIÓN DEL TOMADOR ES UN ELEMENTO ESENCIAL. ESTOS REQUISITOS SON APLICABLES CUANDO SE EJECUTA UNA HIPOTECA CAMBIARIA.
- 2.- PAGARÉ NO A LA ORDEN: EXCEPCIONES OPONIBLE EN JUICIO CAMBIARIO
- 3.- PAGARÉ NO TIMBRADO: EXCEPCIONES OPONIBLES EN JUICIO CAMBIARIO.

#### **V.-DERECHO CONCURSAL**

- 1.- DERECHO CONCURSAL. ACCIÓN DE REINTEGRACIÓN.
- 2.- DERECHO CONCURSAL. CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS. CRÉDITOS POR IVA POR HECHOS IMPONIBLES ANTERIORES A LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO. SON CRÉDITOS CONCURSALES Y NO CONTRA LA MASA AUNQUE EL PLAZO DE LIQUIDACIÓN SE CIERRE CON POSTERIORIDAD.
- 3.- CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS. CRÉDITOS POR RETENCIONES IRPF PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO SON CRÉDITOS CONCURSALES AUNQUE SU INGRESO TENGA LUGAR CON POSTERIORIDAD.
- 4.- DERECHO CONCURSAL. CÓMPUTO DE LOS CRÉDITOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- 5.- DERECHO CONCURSAL. CÓMPUTO DE LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS.
- 6.- DERECHO CONCURSAL. COMUNICACIÓN TARDÍA DE LOS CRÉDITOS: INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 92, APARTADO 1 Y 97, APARTADO 1 DE LC
- 7.- DERECHO CONCURSAL. CONCURSO DE ACREEDORES. CRÉDITOS PRIVILEGIADOS. NO EXISTE INCOMPATIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77.2 DE LA LGT 58/2003 Y LOS ARTÍCULOS 90 Y SIGUIENTES DE LA LC.
- 8.- CALIFICACIÓN DEL CONCURSO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 164.2 LC.
- 9.- DERECHO CONCURSAL. SECCIÓN DE CALIFICACIÓN.
- 10.- CONCURSO DE ACREEDORES INSTADO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LC. LEGITIMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA.

## **VI.- DERECHO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS**

- 1.- PRODUCTOS DEFECTUOSOS. CONCEPTO. FIJACIÓN DE CUANTÍA EN CASACIÓN.
- 2.- VIAJES COMBINADOS. AGENTES INTERVINIENTES. SOLIDARIDAD.

## **VII.- DERECHO DE FAMILIA**

- 1.- ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DETERMINADA POR RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 140 CC.
- 2.- ADOPCIÓN: NULIDAD. NECESIDAD DE QUE CONCURRA EL CONSENTIMIENTO DEL PROGENITOR NATURAL.
- 3.- ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR: HIJOS MAYORES DE EDAD
- 4.- DERECHO DE FAMILIA. COMPRAVENTA OTORGADA POR UN PROGENITOR SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL DURANTE LA MINORÍA DE EDAD DE LOS HIJOS PROPIETARIOS.
- 5.- DIVORCIO: LEGITIMACIÓN DE LOS TUTORES DE UN INCAPAZ PARA INTERPONER DEMANDA
- 6.- GUARDA Y CUSTODIA. VALORACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN ESTABLECIDO. INTERÉS DEL MENOR
- 7.- PENSIÓN COMPENSATORIA. CRITERIOS PARA SU FIJACIÓN.
- 8.- PENSIÓN COMPENSATORIA. DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DE LOS CÓNYUGES. CRITERIOS PARA SU APRECIACIÓN.
- 9.- PENSIÓN COMPENSATORIA. TEMPORALIDAD
- 10.- RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. BIENES GANACIALES. VALORACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL.
- 11.- RELACIONES PERSONALES CON EL HIJO BIOLÓGICO DE LA COMPAÑERA DE LA MADRE.

## **VIII.- DERECHOS FUNDAMENTALES**

- 1.- DERECHOS FUNDAMENTALES. DERECHO A LA INTIMIDAD. GRABACIÓN CON CÁMARA OCULTA.
- 2.- DERECHOS FUNDAMENTALES. DERECHO A LA INTIMIDAD. REGISTRO DE MOROSOS.
- 3.- DERECHOS FUNDAMENTALES. DERECHO AL HONOR. CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN.
- 4.- DERECHOS FUNDAMENTALES. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN.
- 5.- DERECHO AL HONOR. DERECHO AL HONOR. MENORES.

6.-DERECHOS FUNDAMENTALES. INCAPACIDAD. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS VIGENTES .CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 2006.

7.- DERECHOS FUNDAMENTALES. LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. CAMBIO DE SEXO Y DE NOMBRE: RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

8.- PUBLICIDAD. CONSIDERACIÓN COMO POSIBLE MANIFESTACIÓN DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN O INFORMACIÓN. LÍMITES.

## **IX.- DERECHO HIPOTECARIO**

1.- DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y EL NOTARIADO. CALIFICACIÓN: VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN TELEMÁTICA.

2.- DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y EL NOTARIADO: EFECTOS DEL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA RESOLVER.

3. DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y EL NOTARIADO: LEGITIMACIÓN DEL REGISTRADOR PARA IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO Y EL NOTARIADO.

4.-LEY HIPOTECARIA. ARTÍCULO 34: ADQUISICIONES A NON DOMINO

5.-LEY HIPOTECARIA. ARTÍCULO 34: NO EXISTE BUENA FE CUANDO EL DESCONOCIMIENTO DE LA REALIDAD EXTRAGISTRAL SE DEBE A UNA FALTA DE DILIGENCIA MÍNIMA O ELEMENTAL.

6.-LEY HIPOTECARIA. ARTÍCULO 34: PROTECCIÓN AL TERCER ADQUIRENTE DE BUENA FE. CONGRUENCIA: NO EXIGE UNA IDENTIDAD ABSOLUTA O LITERALIDAD DEL FALLO DE LA SENTENCIA CON EL SUPPLICO DE LA DEMANDA.

7.- REGISTRO DE LA PROPIEDAD.DOBLE INMATRICUALCIÓN

## **X.- DERECHO DE SOCIEDADES**

1.- SOCIEDADES ANÓNIMAS. FUSIÓN Y ESCISIÓN. FRAUDE DE LEY

2.- SOCIEDADES ANÓNIMAS. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES. SUELDOS, SALARIOS Y DIETAS INCLUIDOS EN LAS CUENTAS ANUALES CON BASE EN UNA ALEGADA RELACIÓN LABORAL AÑADIDA AL CARGO DE ADMINISTRADOR.

3.- SOCIEDADES ANÓNIMAS. JUNTA UNIVERSAL: LA FALTA DE ASISTENCIA DE ALGÚN SOCIO INVALIDA LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA Y LOS ACUERDOS EN ELLA ADOPTADOS.

4.- SOCIEDADES ANÓNIMAS. NULIDAD DE CLÁUSULA ESTATUTARIA RELATIVA A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE ACCIONES POR CONTRADECIR LOS PRINCIPIOS CONFIGURADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

5.- SOCIEDADES ANÓNIMAS NULIDAD DE SOCIEDAD ANÓNIMA INSCRITA: DESEMBOLSO DEL CAPITAL.

6.- SOCIEDADES ANÓNIMAS. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES: ACCIÓN INDIVIDUAL Y ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES DE SU DEBER DE PROMOVER LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD (ARTÍCULO 262.5 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 260.1.4º DE LA LSA). NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD EX ARTÍCULO 262.5 LSA

7.- SOCIEDADES ANÓNIMAS. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES: ACCIÓN INDIVIDUAL Y ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES DE SU DEBER DE PROMOVER LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD (ARTÍCULO 262.5 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 260.1.4º DE LA LSA). PRESUPUESTOS PARA EL ÉXITO DE ESTAS ACCIONES.

8.- SOCIEDADES ANÓNIMAS. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES

9.- SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS: APLICABILIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ART. 73.5 DE LA LEY DE COOPERATIVAS ANDALUZAS Y NO DEL ESTABLECIDO EN EL ART. 949 C.COM. CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA AUTONÓMICA.

## **XI.- OBLIGACIONES Y CONTRATOS**

1.- CLÁUSULA PENAL: MODERACIÓN. ARTÍCULO 1154 CC.

2.- CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS. APLICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN Y CONSIGUIENTE NULIDAD DE PLENO DERECHO ESTABLECIDA EN LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 81 TCE (ANTES ARTÍCULO 85 DEL TCE)

3.- CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS. CALIFICACIÓN CONTRACTUAL.

4.- CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS. CUESTIÓN PREJUDICIAL NO RESUELTA. STJCE DE 2 DE ABRIL DE 2.009 E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO NÚMERO 1984/83, EN SU VERSIÓN MODIFICADA POR EL REGLAMENTO NÚMERO 1582/97, Y DEL REGLAMENTO NÚMERO 2790/99.

5.- CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS. EXAMEN DE NULIDAD.

6.- CONTRATO DE COMPRAVENTA DE COSA COMÚN POR UNO DE LOS CONDÓMINOS: NULIDAD, ANULABILIDAD.

- 7.- CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES. RESOLUCIÓN A INSTANCIAS DE LOS COMPRADORES POR INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR. FALTA DE ENTREGA DE LA LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN.
- 8.- CONTRATO DE COMPRAVENTA. RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL PRECIO: REQUISITOS FORMALES DEL REQUERIMIENTO DEL ARTÍCULO 1504 CC.
- 9.- CONTRATO DE OPCIÓN DE COMPRA. CADUCIDAD: PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN.
- 10.- CONTRATO DE SEGURO. CLÁUSULAS LIMITATIVAS DE DERECHOS Y DELIMITADORAS DEL RIESGO.
- 11.- CONTRATO DE SEGURO: INTERESES DEL ARTÍCULO 20 LCS.
- 12.- CONTRATO DE TRANSACCIÓN. REQUISITOS. PODER ESPECIAL.
- 13.- CONTRATOS MERCANTILES. EXTINCIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN O DISTRIBUCIÓN. INDEMNIZACIÓN POR CLIENTELA: APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 28 LCA
- 14.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES: MORA DEL DEUDOR.
- 15.- DONACIONES. NULIDAD DE LA DONACIÓN DE INMUEBLE DISIMULADA BAJO ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA.
- 16.- ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA OTORGADA EN ALEMANIA. VALIDEZ EN ESPAÑA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO APLICABLES.
- 17.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE LA PROPIEDAD.
- 18.- LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN: LLAMAMIENTO DE UN TERCERO, AGENTE DE LA EDIFICACIÓN, A INSTANCIA DEL DEMANDADO. DISPOSICIÓN ADICIONAL 7.<sup>a</sup> DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN.
- 19.- NORMAS ADMINISTRATIVAS: CONSECUENCIAS CIVILES DE SU INFRACCIÓN. JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR.
- 20.- RETRACTO ENTRE COMUNEROS. OBLIGACIONES DEL RETRAYENTE. COMISIÓN DEL MEDIADOR.
- 21.- SEGURO MARÍTIMO DE BUQUES.
- 22.-SIMULACIÓN DE CONTRATO. NULIDAD DE DONACIÓN.

## **XII.- PROPIEDAD INDUSTRIAL**

- 1.- MARCAS. CADUCIDAD. VULGARIZACIÓN DE LA MARCA.
2. MARCAS. CAMBIO DE FORMA EN EL USO DE LA MARCA REGISTRADA. LÍMITES.3. MARCAS. MARCA CONSTITUIDA POR TÍTULO NOBILIARIO. ACCIONES POR INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL ARTÍCULO 2 LO 1/1982.
- 4.- MARCAS, NOMBRE COMERCIAL Y COMPETENCIA DESLEAL. NECESIDAD PARTICIPAR EN EL MERCADO ESPAÑOL PARA ESTAR LEGITIMADO ACTIVAMENTE. DÍA INICIAL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN EL CASO DE ILICITUDES CONTINUADAS O REPETIDAS. PROTECCIÓN EN ESPAÑA DEL NOMBRE COMERCIAL EXTRANJERO NO USADO NI REGISTRADO EN EL MERCADO ESPAÑOL.
- 5.- MARCAS Y COMPETENCIA DESLEAL: RIESGO DE ASOCIACIÓN Y CONFUSIÓN EN EL CONSUMIDOR
- 6.- MODELOS DE UTILIDAD. DAÑOS “EX RE IPSA”. 7.- PATENTE EUROPEA FARMACEÚTICA: EXTENSIÓN.
- 8.- PUBLICIDAD. PROHIBICIÓN DE LA PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA VÍA PÚBLICA EN LA LEY DE LA COMUNIDAD DE MADRID 5/2002.

### **XIII.-PROPIEDAD INTELECTUAL.**

- 1.-PROPIEDAD INTELECTUAL: RETRANSMISIÓN DE SEÑAL TELEVISIVA EN HABITACIONES DE HOTEL.
- 2.- PROPIEDAD INTELECTUAL. PRODUCTORES DE OBRAS AUDIOVISUALES: LEGITIMACIÓN. RETRANSMISIÓN DE SEÑAL TELEVISIVA EN HABITACIONES DE HOTEL.
- 3.-PROPIEDAD INTELECTUAL. REMUNERACIÓN DE ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES.
- 4.- PROPIEDAD INTELECTUAL. INTEGRIDAD OBRA PLÁSTICA

### **XIV.- RESPONSABILIDAD CIVIL**

- 1.- DERECHO MARÍTIMO. RESPONSABILIDAD DEL CONSIGNATARIO.
- 2.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN ENTRE OBLIGADOS SOLIDARIOS: ARTÍCULO 7 LRCSCVM.
- 3.- PRESCRIPCIÓN. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE UN HECHO DELICTIVO COMETIDO POR UN MENOR DE EDAD INIMPUTABLE Y SUJETO A LOS TRIBUNALES DE MENORES.
- 4.- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO A UN OBLIGADO SOLIDARIO: ALCANZA A LOS DEMÁS.

5.- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: RUIDOS Y VIBRACIONES EN VIVIENDAS DE ZONA NO RESIDENCIAL

## **XV.- SISTEMA LEGAL DE VALORACIÓN DE DAÑOS EN ACCIDENTES DE TRÁFICO**

1.- ACCIDENTE DE TRÁFICO.

A) ACCIÓN EJERCITADA POR LOS PADRES DE LA VÍCTIMA COMO HEREDEROS Y NO COMO PERJUDICADOS

B) INDEMNIZACIÓN PROCEDENTE DE LAS LESIONES Y SECUELAS DE VÍCTIMA DE ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN QUE AL TIEMPO DE SOLICITARSE YA HABÍA FALLECIDO COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO.

2.- ACCIDENTE DE TRÁFICO. APLICACIÓN DEL SISTEMA LEGAL DE VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL DE ACCIDENTES DE TRÁFICO: MOMENTO DE PRODUCCIÓN DEL SINIESTRO Y VALORACIÓN ECONÓMICA.

3.- ACCIDENTE DE TRÁFICO. APLICACIÓN DEL SISTEMA LEGAL DE VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL DE ACCIDENTES DE TRÁFICO. LUCRO CESANTE.

4.- ACCIDENTES DE TRÁFICO. APLICACIÓN DEL SISTEMA LEGAL DE VALORACIÓN DE DAÑOS EN ACCIDENTES DE TRÁFICO: PERJUDICADOS Y DAÑO MORAL.

5.- ACCIDENTES DE TRÁFICO. APLICACIÓN DEL SISTEMA LEGAL DE VALORACIÓN DE DAÑOS EN ACCIDENTES DE TRÁFICO: PROGENITOR ÚNICO DE VÍCTIMA FALLECIDA SIN HIJOS NI HERMANOS.

6.- ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN. COLISIÓN RECÍPROCA. CONCURRENCIA DE CAUSAS Y AUSENCIA DE ACREDITACIÓN EN EL PROCESO DE LA MAYOR INCIDENCIA CAUSAL DE LA CONDUCTA DE UNO DE LOS CONDUCTORES.

7.- ACCIDENTE FERROVIARIO. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

## **XVI.- TÍTULOS NOBILIARIOS**

1.- TÍTULOS NOBILIARIOS: IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER EN LA SUCESIÓN DE TÍTULOS NOBILIARIOS.

2.- TÍTULOS NOBILIARIOS: IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER EN LA SUCESIÓN DE TÍTULOS NOBILIARIOS. ALCANCE REOTROACTIVO DE LA LITN.

## **XVII.- VECINDAD CIVIL**

## **I.- ARRENDAMIENTOS URBANOS Y PROPIEDAD HORIZONTAL**

### **1.- Arrendamientos urbanos. Arrendamiento de vivienda anterior al 9 de mayo de 1985. Proceso de actualización de rentas según la Disposición Transitoria Segunda, apartado D) 11 LAU 1994.**

El proceso de actualización de renta previsto en la DT Segunda, apartado D) 11 de la LAU 1994 constituye un proceso único y procede según la situación económica existente en el momento fijado por la ley, sin que las alteraciones posteriores de dicha situación económica influyan a efectos de alterar la actualización ya iniciada o determinar la procedencia de una actualización que resultaba improcedente.

*[SENTENCIA DE PLENO de 14 de septiembre de 2010 (RC 2179/2006) Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller y SENTENCIA DE PLENO de 14 de septiembre de 2010 (RC ° 803/2007) Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller]*

### **2.- Arrendamientos urbanos. Arrendamiento de vivienda anterior al 9 de mayo de 1985. Proceso de actualización de rentas: facultad de incrementar las rentas de manera acumulada en relación al momento temporal en que se efectúa.**

*«Se declara como doctrina jurisprudencial, en interpretación de la Disposición Transitoria Segunda, apartado D) 11, de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 11 de noviembre de 1994, la de que la actualización de la renta por parte del arrendador se puede iniciar en cualquiera de los períodos anuales previstos en la regla 9ª, aplicando en tal caso el porcentaje exigible de la renta actualizada que corresponda a la anualidad elegida.»*

*[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 12 de mayo de 2011 (RC 1002/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller].*

**---Arrendamientos Urbanos. Arrendamiento de vivienda celebrado bajo la vigencia del RDL 2/1985. Tácita reconducción.**

*«Fijar como doctrina casacional que la DT primera de la LAU se ha de entender de manera que, tras la entrada en vigor de la LAU de 1994, los contratos de arrendamiento de vivienda concertados a partir de 9 de mayo de 1985, se encuentran sometidos a una tácita reconducción de tres años, tras lo cual le es de aplicación lo establecido en los arts. 1566 y 1581 del CC..»*

*[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 16 de abril de 2013 (RC 1034/2009), Ponente Excmo. Sr. D.Francisco Arroyo Fiestas].*

**3.- Desahucio por falta de pago: Cantidades asimiladas a la renta (IBI).**

*«El impago por el arrendatario del Impuesto de Bienes Inmuebles, en arrendamientos de vivienda vigentes en el momento de la entrada en vigor de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de noviembre de 1994, ha de considerarse como causa de resolución comprendida en el artículo 114-1ª del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964».*

*[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 12 de enero de 2007 (RC 2458/2002), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller].*

**4.- Desahucio por precario entre coherederos.**

*«En el período de indivisión que precede a la partición hereditaria los herederos poseen el patrimonio del causante colectivamente, permaneciendo indeterminados sus derechos hasta que la partición se realiza, y en este estado de indivisión, ningún heredero puede reclamar para sí, sino para la comunidad hereditaria (SSTS de 25 de junio de 1995). La partición tiene carácter de operación complementaria de la transmisión y es siempre indispensable para obtener el reconocimiento de propiedad sobre bienes determinados (STS de 4 de mayo de 2005).»*

*[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 16 de septiembre de 2010 (RC 972/2006) Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela]*

**5.- Desahucio por precario instado después de la sentencia de separación, por la copropietaria del piso que ocupa la demandada en virtud de la sentencia de separación o divorcio**

*«[...]el derecho de uso a la vivienda familiar concedido mediante sentencia no es un derecho real, sino un derecho de carácter familiar, cuya titularidad corresponde en todo caso al cónyuge a quien se atribuye la custodia o a aquel que se estima, no habiendo hijos, que ostenta un interés más necesitado de protección (así se ha estimado en la RDGRN de 14 de mayo de 2009). Desde el punto de vista patrimonial, el derecho al uso de la vivienda concedido mediante sentencia judicial a un cónyuge no titular no impone más restricciones que la limitación de disponer impuesta al otro cónyuge, la cual se cifra en la necesidad de obtener el consentimiento del cónyuge titular del derecho de uso (o, en su defecto, autorización judicial) para cualesquiera actos que puedan ser calificados como actos de disposición de la vivienda. Esta limitación es oponible a terceros y por ello es inscribible en el Registro de la Propiedad (RDGRN de 10 de octubre de 2008).»(...)*« Como decimos en la sentencia del Pleno de la Sala contemporánea a ésta, resulta, pues, matizada nuestra anterior jurisprudencia (SSTS 2 de diciembre de 1992, 17 de julio de 1994 y 14 de abril de 2009, entre otras) si el título que permitió a uno de los cónyuges el uso de la vivienda perteneciente al tercero tiene naturaleza contractual, el otro cónyuge no se subroga en la relación contractual por el hecho de habersele atribuido el uso de la vivienda por sentencia dictada en pleito matrimonial.»

*[Fundamento de Derecho Tercero SENTENCIA DE PLENO de 14 de enero de 2010 (RC 5806/2000), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos, SENTENCIA DE PLENO de 18 de enero de 2010 (RC 1994/2005), Ponente Excmo. Sra. D.ª Encarnación Roca Trías]*

**6.- LAU de 1994. Prórroga forzosa en arrendamientos para uso distinto de la vivienda.**

*«Entender que cuando -como aquí sucede- el arrendatario es persona jurídica la duración máxima que cabe imponer al arrendador, sin perjuicio de que la voluntad de las partes pueda llevar los efectos del contrato más allá del indicado tiempo, es la de treinta años que la ley establece como límite temporal para el usufructo en el artículo 515 del Código Civil».*

*[Fundamento de Derecho Quinto de la SENTENCIA DE PLENO de 9 de septiembre de 2009 (RC 1071/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller].*

#### **7.- Retracto arrendaticio urbano. Plazo para el ejercicio de la acción.**

Presentación de escritos en término: distinción entre plazos procesales y sustantivos; aplicación de la regla que permite la presentación hasta las quince horas del día siguiente exclusivamente a escritos sujetos a plazos procesales. El plazo para el ejercicio de la acción, la de retracto en este caso, es sustantivo. No obstante, la acción judicial se materializa a través de la demanda, cuya presentación es acto procesal. En consecuencia, el plazo para ejercitar la acción sigue siendo 60 días, pero el acto por el que se actúa procesalmente, la demanda, puede presentarse el día siguiente a la conclusión del plazo civil.

*[SENTENCIA DE PLENO de 29 de abril de 2009 (RC 511/2004 ), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana]*

#### **8.- TRLAU. Acción de impugnación de la compraventa. Vigencia del artículo 53 del TRLAU 1964**

*«El artículo 53 del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 es un precepto vigente en la actualidad, de conformidad con la Disposición Transitoria segunda de la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos, y es plenamente aplicable a los arrendamientos celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, y su ejercicio no supone un abuso de derecho al ejercitarse la acción impugnatoria con base en una facultad reconocida legalmente, debido a la virtualidad del artículo 2.2 del Código Civil en cuanto al principio de derogación de las normas, al fundamento de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre este particular, así como a la regla de la tutela judicial efectiva para la resolución de los pleitos “secundum legem”, y de acuerdo con el sistema de*

*fuentes establecido (artículo 1.7 del Código Civil), sin que la interpretación sociológica permita la derogación de una norma que pretende proteger al inquilino, objetivo al que responde dicho artículo 53».*

*[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 15 de enero de 2009 (RC 1555/2002), Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela y SENTENCIA DE PLENO de 15 de enero de 2009, Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos (RC 2097/2003)]*

**9.-TRLAU 1964. Subrogación mortis causa en local de negocio. Solo podrá subrogarse un único descendiente.**

*«[...]la DT tercera.3 LAU debe interpretarse en el sentido de que, cuando concurren los requisitos establecidos en ella, sólo podrá subrogarse en el arrendamiento de local de negocio un único descendiente del arrendatario fallecido, siempre que éste continúe la actividad desarrollada en el local, y no cabe que la subrogación se opere en favor de varios descendientes conjuntamente aunque todos ellos participen en la actividad desarrollada por el causante como arrendatario de local de negocio».*

*[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 13 de enero de 2010 (RC 2668/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].*

**10.- TRLAU 1964. Subrogación por jubilación en arrendamiento de local de negocio. Notificación.**

*«[L]a falta de notificación de la subrogación arrendaticia producida a raíz de la jubilación del arrendatario conforme a la disposición transitoria Tercera, B), apartado 3, LAU no determina la extinción del contrato ni faculta al arrendador para el ejercicio de la acción de resolución».*

*[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 13 de enero de 2010 (RC 2697/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].*

**11.- Subrogación por causa de muerte. Contrato suscrito por uno solo de los cónyuges.**

«Reiterar como doctrina jurisprudencial que el contrato de arrendamiento concluido por *uno de los cónyuges constante matrimonio no forma parte de los bienes gananciales y se rige por lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos en lo relativo a la subrogación por causa de muerte del cónyuge titular del arrendamiento.*»

[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 22 de abril de 2013 (RC 356/2010), Ponente Excmo. Sr. D.Román García Varela].

## **12.- Propiedad Horizontal. Alcance del término “salvar el voto”**

«Se declara como doctrina jurisprudencial la siguiente: la expresión "hubieren salvado su voto", del artículo 18.2 de la Ley de Propiedad Horizontal, debe interpretarse en el sentido de que no obliga al comunero que hubiera votado en contra del acuerdo, sino únicamente al que se abstiene»

[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 10 de mayo de 2013 (RC 1523/2009), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana].

## **II.- COMPETENCIA DESLEAL**

### **1.- Competencia desleal. Actos de imitación y confusión.**

Distinción entre actos de confusión e imitación. Los actos de confusión vienen referidos a las creaciones formales y a la presentación del producto en el mercado mientras que los actos de imitación se circunscriben a las creaciones materiales y características del producto mismo extendiéndose a las técnicas, artísticas, estéticas y ornamentales. La regulación de los actos de confusión cumplen la finalidad de proteger el mercado impidiendo que el consumidor tome sus decisiones con una conciencia viciada por error sobre el producto, o su origen empresarial. Los actos de imitación deben ser idóneos para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo

ajeno. En el caso que se examina existe un acto de confusión, pero no se considera que se haya llevado a cabo un acto de imitación, pues no se ha comprobado la concurrencia de aprovechamiento del esfuerzo ajeno.

*[SENTENCIA DE PLENO de 30 de diciembre de 2010 (RCIP 1396/2006), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández.]*

## **2.- Defensa de la competencia. Contrato de estación de servicio. Regla de «minimis» y criterio de «doble barrera».**

Nulidad de contratos relativos a estaciones de servicio por su incompatibilidad con el Derecho de la Unión Europea de defensa de la competencia: Regla "de minimis"; la cuota de mercado de la proveedora, un 3'5%, determina que los contratos, por su duración, no estén incurso en la prohibición del art. 81.1 del Tratado y por tanto releva de examinar si dicha duración queda amparada por los Reglamentos nº 1984/83 y 2790/99. Matización del criterio de "la doble barrera" conforme al Reglamento nº 1/2003.

*[SENTENCIA DE PLENO de 18 de enero de 2012(RC 1560/2008), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán].*

## **3.- Prescripción de la acción de competencia desleal.**

*«[...]cuando se trata de actos de competencia desleal de duración continuada<sup>1</sup> la prescripción extintiva de las acciones prevista en el art. 21 LCD 3/1991 no comienza a correr hasta la finalización de la conducta ilícita».*

*[Fundamento de Derecho Segundo de la SENTENCIA DE PLENO de 21 de enero de 2010 (RC 1180/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández, Jurisprudencia que se reitera por la SENTENCIA DE PLENO de 18 de enero de 2010 (RC 656/2005), Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Fernández Gabriel]*

## **III.- CUESTIONES PROCESALES**

---

<sup>1</sup> Subrayado en el original

## **1.- Accidente de trabajo.**

*«Esta Sala, por tanto, fija la doctrina según la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 LOPJ, las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben ser competencia de la jurisdicción social[....]»*

*«Si bien es cierto que se ha producido un incumplimiento del contrato de trabajo, al haber sido demandadas en el presente procedimiento personas completamente ajenas al mismo, como ocurre con la hoy recurrente sociedad ALVIC, S.A., debe descartarse la declaración de exceso de jurisdicción, y en virtud de la vis atractiva de la jurisdicción civil establecida en el artículo 9.2 LOPJ, debe declararse la competencia de esta jurisdicción para conocer de la acción de responsabilidad interpuesta por la demandante por la muerte de su hijo. Al no poder dividirse la causa, esta vis atractiva afectará también a aquellas demandadas, una de las cuales es ahora recurrente, que ostentaban una relación laboral con el trabajador fallecido.»*

*[Fundamentos de Derecho Quinto y Sexto de la SENTENCIA DE PLENO de 15 de enero de 2008 (RC 2374/2000), Ponente Excm. Sra. D. <sup>a</sup> Encarnación Roca Trías].*

## **2.-Accidente de trabajo. Jurisdicción. Compatibilidad entre indemnizaciones.**

A )Responsabilidad extracontractual en virtud de los daños físicos y psíquicos sufridos por el actor como consecuencia de un accidente de trabajo. Competencia de la jurisdicción civil: cuando el lesionado no tiene relación laboral con una de las empresas

B) Compatibilidad de responsabilidades civiles y laborales derivadas de un Accidente de Trabajo: el capital coste constituido para garantizar el pago de los recargos por incumplimiento de las medidas de seguridad no puede ser compensado o restado de la indemnización procedente en virtud de responsabilidad civil extracontractual, por culpa o negligencia de la empresa.

*[SENTENCIA DE PLENO de 23 de abril de 2009 (RC 2441/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta].*

### **3.- Accidente de trabajo. Jurisdicción: Sentencia de Pleno de 23 de abril de 2009**

A) Accidente laboral. Competencia de la jurisdicción civil para conocer de las demandadas iniciadas con anterioridad a la sentencia de 15 de enero de 2008 que fijó la doctrina relativa a la competencia de la jurisdicción social por demandas de responsabilidad civil por accidentes de trabajo.

B) Prescripción: las diligencias indeterminadas tramitadas por juez competente interrumpen la prescripción.

*[SENTENCIA DE PLENO de 11 de septiembre de 2009 (RC 1997/2002), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana].*

### **4.- Audiencia Previa: presencia del Procurador.**

La parte puede asistir a la audiencia previa, bien personalmente, o bien mediante procurador con poder para renunciar, allanarse o transigir. Nulidad de actuaciones. Aplicación del principio de conservación de actos procesales en la medida de lo posible

*[SENTENCIA DE PLENO de 23 de julio de 2009 (RIP 2486/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández]*

### **5.- Costas. Condena a la Tesorería General de la Seguridad Social.**

*«Atendiendo al principio de igualdad de partes y, por ende, al de igualdad de armas en el proceso, así como a las normas referidas de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, no puede hallarse justificación a la exoneración del pago de las costas a la Tesorería General de la Seguridad Social, en aplicación del mencionado artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, pues, para empezar, la regulación del reintegro económico que se contiene en ese precepto no forma parte del contenido material del derecho, que lo regula aquella ley en otro artículo, concretamente en el 6; siendo por otra parte claro que el reiterado artículo 36. 2 de la Ley 1/1996, tiene circunscrito su ámbito de aplicación a algunas de las personas relacionadas en el artículo 2 de dicha ley, concretamente a las que se exige, para disponer del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la acreditación de la insuficiencia de medios para litigar, y dado que las personas jurídico-públicas, entre ellas las Entidades Gestoras y*

*los Servicios Comunes de la Seguridad Social, no pueden carecer de dichos medios, ni tiene sentido considerar la posibilidad de que puedan llegar a mejor fortuna, no cabe incluirlas en el ámbito del art. 36.2, como también se ha ocupado de señalar el propio Tribunal Constitucional al inadmitir a trámite una cuestión de inconstitucionalidad en relación con ese precepto y con el art. 2 b) de la Ley 1/1996, de 10 de enero (cfr. ATC 311/2000, de 19 de diciembre, en cuestión de inconstitucionalidad 3026/2000).»*

*[Fundamento de Derecho Segundo de la SENTENCIA DE PLENO de 16 de marzo de 2005 (RC3864/1997), Ponente Excmo. Sr. D Ignacio Sierra Gil de la Cuesta].*

## **6. El Consorcio de Compensación de Seguros está exento de la obligación de la consignación para recurrir.**

*«[...]la interpretación literal, sistemática y finalista de la norma lleva a la conclusión de que la voluntad del legislador fue excluir a las entidades que menciona la norma de la carga procesal de consignar para recurrir. Su efectividad no puede limitarse a los supuestos en los que el Consorcio de Compensación de Seguros actúa como fondo de garantía porque los términos del artículo 12 LAJEIP no amparan esa interpretación y la circunstancia de que el Consorcio de Compensación de Seguros esté sometido a las normas de Derecho privado cuando actúa como aseguradora no implica que -en el ámbito procesal- no puedan tener virtualidad las disposiciones específicas de actuación del Estado en los procesos de toda índole.»*

*[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA de 5 de septiembre de 2011 (RIP 2432/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].*

## **7.- Impugnación del recurso de apelación: el apelante principal no puede impugnar el recurso de apelación formulado por el apelado en el suyo.**

*«La preocupación del legislador por delimitar lo que constituye el objeto del proceso se ha trasladado al recurso de apelación; que al ser de cognición plena o de plena jurisdicción permite una revisión total de la sentencia apelada, condicionada únicamente a los puntos de disconformidad señalados por cada parte, los cuales deben quedar perfectamente delimitados en el trámite de preparación y de impugnación del recurso; sin que sea posible introducir cuestiones nuevas o ejercitar pretensiones modificativas, con prohibición de la reforma peyorativa y plena facultad del Tribunal*

*para valorar las pruebas sin impedimento alguno. Con esa finalidad, la sustanciación de la apelación se articula a través de distintos trámites que van a delimitar el objeto del debate en la segunda instancia, sobre el que deberá pronunciarse en la sentencia el Tribunal de apelación, como precisa el artículo 465:*

*» (a) Fase de preparación -artículo 457-, en el que la que el apelante se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir "con expresión de los pronunciamientos que impugna".*

*» (b) Fase de interposición del recurso -artículo 458-, en la que se "expondrán las alegaciones en que se base la impugnación".*

*» (c) Fase de oposición al recurso por el apelado e impugnación de la sentencia en lo que le resulte desfavorable " por quien inicialmente no hubiere recurrido" - artículo 461.2 -.*

*» (d) Fase de traslado de los escritos de impugnación a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 461 al apelante principal, para que en el plazo de diez días manifieste lo que tenga por conveniente -artículo 461.4-.*

*»Fuera quedan los demás puntos o cuestiones que, habiendo sido resueltos en la primera instancia, no hayan sido incluidos en el escrito de preparación. La impugnación a que se refiere el artículo 461 es por tanto un instrumento procesal que la Ley pone al alcance de la parte que se aquieta con el fallo de primera instancia que no le resulta totalmente favorable y que es apelado por la contraria, para insertar pretensiones autónomas y eventualmente divergentes de la apelación principal, evitando el riesgo de que a través del recurso se agrave en su contra ese pronunciamiento.»*

*[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 1 de enero de 2010 (RCIP 576/2005), Ponente Excmo. Sr. José Antonio Seijas Quintana]*

**8.- Impugnación de la sentencia dictada en primera instancia respecto a un pronunciamiento que no fue objeto del recurso de apelación inicialmente formulado por la misma parte litigante.**

*« [...]la interposición de un recurso de apelación contra una parte no impide impugnar la sentencia, en los aspectos relativos a otra de las partes a la que no afectaba el primer recurso interpuesto, si ésta, a su vez, interpone recurso de apelación.»*

*[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 13 de enero de 2010(RCIP 912/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos]*

#### **IV.- DERECHO CAMBIARIO**

**1.- Letra de cambio. La mención del tomador es un elemento esencial. Estos requisitos son aplicables cuando se ejecuta una hipoteca cambiaria.**

*«Se fija como doctrina jurisprudencial que la letra de cambio es incompleta, por carecer de un elemento esencial, y carece de valor cambiario cuando a su vencimiento no consta en ella la mención del tomador, aunque la letra esté en poder del librador y no haya pasado a terceros ajenos al negocio causal o el librador haya firmado al dorso de la letra como primer endosante, siempre que no se exprese que ha sido girada a la propia orden.»*

*« [...]el artículo 150 LH establece que la transmisión del título cuyo crédito se garantiza con hipoteca comporta la transmisión del derecho hipotecario; pero este mandato no empece, según se ha razonado al examinar el primer motivo de casación, que la ejecución hipotecaria deba solicitarse acompañando los títulos dotados de los requisitos necesarios para su ejecutividad.»*

*[Fundamentos de Derecho Cuarto y Sexto de la SENTENCIA DE PLENO de 14 de abril de 2010 (RC 979/2006), Ponente D. Juan Antonio Xiol Ríos]*

**2. – Pagaré no a la orden: excepciones oponibles en el juicio cambiario.**

*«En definitiva, del tenor literal del precepto surge que la alegación de hechos pertenecientes a la relación causal subyacente es admisible de forma completa y total cuando se superponen en el litigio las condiciones de acreedor y obligado cambiarios por un lado, y acreedor y deudor extracambiaros por otro, o, dicho de otra forma, inter partes las excepciones extracambiaras son oponibles sin limitación alguna, quebrando en tales supuestos la exorbitancia del derecho cambiario, suprimiendo el “inutilis circuitus” que resultaría de condenar primero al pago a quien no debe pagar, que, para reembolsarse frente a quien cobró indebidamente, se vería abocado a acudir a un segundo proceso para obtener en él la declaración de la inutilidad de todo lo actuado en el primero.»*

*[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA de 18 de enero de 2011 (RCIP 228/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos].*

### **3.- Pagaré no timbrado: excepciones oponibles en juicio cambiario.**

*«Quinto: Declaramos que el pagaré no timbrado es título hábil a efectos de lo dispuesto en el artículo 819 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para dar lugar al juicio cambiario.*

*»Sexto: Declaramos que en el juicio cambiario pueden oponerse al pago de las cantidades consignadas en los títulos cambiarios todas las excepciones personales susceptibles de ser opuestas al amparo del artículo 67 de la Ley cambiaria y del Cheque, sin limitación alguna por razón del procedimiento, incluyendo las derivadas del defectuoso cumplimiento del contrato determinante de la declaración cambiaria incorporada al título cambiario.»*

*[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 23 de diciembre de 2010 (RCIP 942/2006), Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos.]*

## **V.-DERECHO CONCURSAL**

### **1.- Derecho concursal. Acción de reintegración.**

La normativa de la LC, se aplica a las acciones de reintegración aunque estas se hayan llevado a cabo antes de su entrada en vigor.

*[SENTENCIA DE PLENO de 16 de septiembre de 2010 (RCIP 1924/2006) Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].*

**2.- Derecho Concursal. Calificación de créditos. Créditos por IVA por hechos imposables anteriores a la declaración del concurso. Son créditos concursales y no contra la masa aunque el plazo de liquidación se cierre con posterioridad.**

«Esta Sala fija como doctrina que los créditos por IVA contra el deudor por hechos imponibles anteriores a la declaración del concurso, con independencia del momento de conclusión del plazo para la liquidación, constituyen créditos concursales».

[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 1 de septiembre de 2009 (RC 253/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

**3.- Calificación de créditos. Créditos por retenciones IRPF practicadas con anterioridad a la declaración del concurso son créditos concursales aunque su ingreso tenga lugar con posterioridad.**

«Forma de computar el privilegio general establecido en favor de los créditos de la Hacienda Pública. Esta Sala, por razón de interés casacional, ha sentado en la STS de 21 de enero de 2009, Pleno, RC n.º 842/2007, la doctrina de que, para configurar el privilegio genérico establecido en el artículo 91.4 LCon en favor de los créditos de la Hacienda Pública y demás de Derecho público y de la Seguridad Social, no cabe tomar en cuenta para calcular el 50% de su importe los créditos comprendidos en los artículos 90, 91 y 92 LCon porque estos ya están clasificados con una u otra condición. Según esta doctrina, la exclusión de la base del cálculo de los créditos con privilegio especial (artículo 90 LCon) y de las retenciones (artículo 91.2º LCon) se justifica por su específico rango privilegiado (arts. 155 y 156 LCon) y se deduce del texto del artículo 91.4º, inciso primero, LCon.

»[...] Calificación de los recargos por deudas tributarias y de la Seguridad Social<sup>2</sup>

Esta Sala, por razón de interés casacional, ha sentado en la STS 21 de enero de 2009, Pleno, RC n.º 842/07, la doctrina de que los créditos por recargo tributario de apremio deben considerarse como créditos subordinados del artículo 92 LCon.

»[...] Calificación de los créditos tributarios por IVA\*.

En STS de esta misma fecha se sienta la doctrina de que deben considerarse como créditos concursales y no contra la masa los créditos por IVA por hechos imponibles anteriores a la declaración del concurso aunque el plazo de liquidación se cierre con posterioridad.

»[...] Calificación de los créditos por retenciones correspondientes al IRPF\*.

---

<sup>2</sup> Subrayado en el texto original

»[...]Esta Sala fija como doctrina que los créditos por retenciones por IRPF contra el deudor correspondientes a rentas o salarios abonados con anterioridad a la declaración del concurso, con independencia del momento de conclusión del plazo para el ingreso, constituyen créditos concursales».

[Fundamentos de Derecho Cuarto a Sexto de la SENTENCIA DE PLENO de 20 de septiembre de 2009 (RC 202/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

#### **4.- Derecho concursal. Cómputo de los créditos de la Seguridad Social**

«[...]resulta acertada la calificación de los recargos controvertidos [recargos por falta de ingreso en plazo reglamentario de las deudas de la seguridad social] como créditos subordinados por tener la naturaleza de sanciones pecuniarias previstas en el art. 92.4º LCon, tal y como se recoge en la resolución recurrida». Además, hay que «tomar como base de cálculo [hasta el 50% de su importe] para determinar los respectivos porcentajes de crédito con privilegio general del número 4º del art. 91 y de crédito ordinario la suma del conjunto de créditos una vez descontados los créditos con privilegio especial (art. 90), con privilegio general del art. 91.2º (retenciones) y subordinados (art. 92)».

[Fundamento de Derecho Segundo de la SENTENCIA DE PLENO de 21 de enero de 2009 (RC 341/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].

#### **5.- Derecho concursal. Cómputo de los créditos tributarios.**

«Como ya anteriormente se ha expuesto, el criterio de la Audiencia Provincial, que ratifica la decisión de primera instancia, se resume en que "la correcta interpretación de la norma impone excluir de la suma total del crédito concursal los importes que gozan de privilegio especial del art. 90.1 LC, los beneficiarios del privilegio general del art. 91.2º LC, y el crédito que se califica como subordinado conforme al art. 92.4º, atribuyendo el privilegio general del art. 91.4º al 50% del crédito concursal resultante".

*Esta Sala comparte la solución adoptada por la Sentencia de la Audiencia Provincial objeto de recurso, y, por consiguiente, desestima el planteamiento de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.»*

*«[...]el crédito concursal por recargo tributario de apremio como crédito subordinado del art. 92 LC.»*

*[Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 21 de enero de 2009 (RC 842/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].*

#### **6.- Derecho concursal. Comunicación tardía de los créditos: interpretación de los artículos 92, apartado 1 y 97, apartado 1 de LC**

*«Sin embargo, es evidente que la regla primera del artículo 92, además de referirse a los créditos "comunicados tardíamente [...] incluidos por la administración concursal en la lista de acreedores", se refiere a los que, "no habiendo sido comunicados oportunamente", puede incorporar a dicha lista "el Juez al resolver sobre la impugnación" de la misma. Con lo que abre al intérprete una segunda posibilidad: la de entender que los créditos pueden ser incluidos en la lista por el Juez al decidir sobre su impugnación, aunque no hubieran sido comunicados antes – y, claro está, no resultaren de los libros o documentos del deudor ni constaren en el concurso de otro modo -.Esta segunda es la interpretación que nos parece la adecuada.*

*Es indudable que la lectura del artículo 92, apartado 1, advierte de un intento del legislador de distinguir entre créditos comunicados a la administración concursal, tardíamente, y créditos no comunicados a la misma. A ello se une que - a diferencia de lo que sucede en el supuesto del artículo 97, apartado 1 – el efecto preclusivo que ha sido declarado en ambas instancias no aparece establecido claramente en la mencionada norma. Finalmente, si de las reglas pasamos a los principios, en cuanto mandatos de optimización de aquellas, se advierte fácilmente que las ventajas de dicha preclusión se obtienen con la menos cruenta sanción de subordinación que el propio artículo 92, apartado 1, vincula al incumplimiento de la carga de comunicación oportuna impuesta a los acreedores.»*

*[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 13 de mayo de 2011(RC 2006/2007), Ponente Excmo. Sr.. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel].*

**7.- Derecho concursal. Concurso de acreedores. Créditos privilegiados. No existe incompatibilidad en la aplicación del artículo 77.2 de la LGT 58/2003 y los artículos 90 y siguientes de la LC.**

*«[...]la Ley 22/2.003 que se promulgó con el fin de contener – como objetivamente contiene - una regulación exhaustiva del concurso, incluidas las excepciones del principio general de igualdad de trato de los acreedores, mediante el reconocimiento a alguno de la facultad de cobrar con preferencia a los demás – apartado segundo del artículo 89 -. Conforme a dicha Ley, la “ratio” de los privilegios nada tiene que ver con el propósito de conservar la empresa del concursado. La calificación de dichos privilegios se efectúa en la fase previa del procedimiento, una sola vez, sin variación posterior en función de la solución que se adopte – convenio o liquidación – y sin previsión de condicionamiento alguno al hacerla, poco compatible con los principios esenciales del sistema.»*

*[Fundamento de Derecho Quinto de la SENTENCIA DE PLENO de 29 de septiembre de 2010 (RC 683/2007) Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel]*

#### **8.- Calificación del concurso. Interpretación del artículo 164.2 LC.**

La Sala Primera confirma la calificación del concurso como culpable por la existencia de la irregularidad consistente en no figurar en el balance ni en la memoria de varios ejercicios una garantía personal que la empresa concursada había constituido en beneficio de una sociedad extranjera. La calificación de la obligación asumida por la sociedad debía efectuarse de conformidad con el Derecho español. Se reitera la doctrina de la Sala sobre la existencia en la Ley Concursal de dos criterios para calificar el concurso como culpable y que, conforme al segundo, previsto en el apartado 2 del artículo 164, la calificación es ajena a la producción del resultado contemplado en el apartado 1 del mismo artículo, existiendo conductas que permiten calificar el concurso como culpable, que son tipos de «simple actividad», es decir, en los que la ejecución de la conducta determina por sí la calificación como culpable sin necesidad de que se haya generado o agravado el estado de insolvencia.

*[SENTENCIA DE PLENO de 16 de enero de 2012(RC 1613/2009), Ponente Excmo. Sr.. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel].*

## **9.- Derecho concursal. Sección de calificación.**

A) Oposición de la entidad concursada y de los administradores sociales afectados a la calificación del concurso. Tramitación del incidente concursal. No hay trámite de contestación de los administradores del concurso a la oposición del deudor  
Improcedencia de la nulidad de actuaciones: no hay indefensión material

B) Informe de los administradores concursales: documentación; no se requiere la aportación física de documentos que obren en otras secciones del concurso. Inclusión tácita en el Informe entre las causas de culpabilidad de la del art. 164.1 de la LC.

C) Personas afectadas: no se puede resolver sobre las medidas que les afectan por no haber recurrido: principio de personalidad del recurso.

*[SENTENCIA DE PLENO de 22 de abril de 2010 (RCIP 76/2009), Ponente D. Jesús Corbal Fernández)*

## **10.- Concurso de acreedores instado antes de la entrada en vigor de la LC. Legitimación para el ejercicio de la acción pauliana.**

*«Esto es, el ejercicio de la acción pauliana deberá basarse en la defraudación de determinados derechos de crédito existentes al tiempo de la realización del acto impugnado, por lo que los efectos de la rescisión afectarán hasta el montante del perjuicio ocasionado a dichos derechos, pero lo obtenido se destinará a reintegrar la masa del concurso, para evitar una alteración de la par condicio creditorum. De ahí que la legitimación activa para su ejercicio no corresponda a los acreedores directamente afectados por el acto de disposición, sino a la sindicatura del concurso, como órgano que representa los intereses de la masa y los intereses colectivos de todos los acreedores que conforman la masa pasiva A esta interpretación nos conduce la disposición adicional primera de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, según la cual “los jueces y tribunales interpretarán y aplicarán las normas legales que hagan referencia a los procedimientos concursales derogados por esta ley poniéndolas en relación con las del concurso regulado por ésta, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad”.»*

*[Fundamento de Derecho Séptimo de la SENTENCIA DE PLENO de 18 de abril de 2013 (RC 1878/2009), Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo].*

## **VI.- DERECHO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS**

### **1.- Productos defectuosos. Concepto. Fijación de cuantía en casación.**

1.- Acumulación de cuantía: *«De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala sobre la interpretación de la LEC 1881 (verbigracia, SSTS de 5 de octubre de 1999, 30 de marzo de 2000 y 25 de enero de 2001), invocada por una de las partes recurridas, aplicable al proceso de primera instancia, cuando en el proceso exista pluralidad de objetos o de partes, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas en aquellos casos en los cuales exista identidad de título o de causa de pedir. Esta premisa no sufre alteración alguna en la LEC (según reconoce implícitamente el ATS 2 de junio de 2009, RC n.º 1481/07), pues el artículo 252.2.ª LEC, entre otras reglas, establece que, cuando en el proceso exista pluralidad de objetos o de partes, si las acciones acumuladas provienen del mismo título la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas. El concepto de título no debe ser interpretado en sentido estricto, sino que debe entenderse que se incluye también la causa de pedir, pues el artículo 252.2.ª LEC, aplicando criterios sistemáticos, debe ser interpretado en relación con lo dispuesto en el artículo 72 LEC, en el cual se establece que podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. En suma, para la acumulación de cuantías en el supuesto que estamos considerando es exigible que sea el mismo el negocio jurídico (título) o sean los mismos los hechos en que se fundamentan sustancialmente las diversas pretensiones acumuladas (causa de pedir).*

*»C) A este último supuesto deben asimilarse aquellos casos, como el que se considera en este proceso, en los cuales, aun cuando puedan registrarse diferencias en los hechos que conciernen a los distintos reclamantes cuyas pretensiones aparecen acumuladas, esta diferencia se refiere a aspectos accesorios (intensidad y circunstancias de los daños sufridos) y no altera la uniformidad en los hechos en los que se fundamentan las distintas pretensiones.»*

2.-Productos defectuosos:«El concepto de seguridad que cabe legítimamente esperar protege frente a las consecuencias dañosas que son producto de la toxicidad o peligrosidad del producto. De esto se sigue que no responden a la seguridad que cabe legítimamente esperar de su uso aquellos productos, entre otros, que pueden ofrecer riesgos derivados de la falta de comprobación en el momento de la puesta en circulación de la falta de toxicidad o peligrosidad, cuando esta aparece como razonablemente posible. En estos casos solamente puede quedar eximido de responsabilidad el importador o fabricante cuando pruebe que la ausencia de estas comprobaciones responde al hecho de no ser exigibles de acuerdo con «el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación». Defecto de seguridad es, en suma, no solamente aquel que se concreta en la existencia de riesgos derivados de la toxicidad o peligrosidad, sino también el que consiste en la ausencia de las comprobaciones necesarias para excluir dichos riesgos, pues esta ausencia constituye, por sí misma, un riesgo.»

[Fundamento de Derecho Segundo y Sexto de la SENTENCIA DE PLENO de 9 de diciembre de 2010 (RC 1433/2006) Ponente Excmo. Sr. D .Juan Antonio Xiol Ríos]

## **2.- Viajes combinados. Agentes Intervinientes. Solidaridad.**

«Frente al consumidor, la responsabilidad del mayorista u organizador es solidaria con el minorista o agente de viajes, sin perjuicio de las acciones de regreso que existan entre ellos».

[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 20 de enero de 2010 (RC 1165/2005), Ponente Excmo. Sra. D. <sup>a</sup> Encarnación Roca Trías].

## **VII.- DERECHO DE FAMILIA**

### **1.- Acción de impugnación de la filiación extramatrimonial determinada por reconocimiento de complacencia. Aplicación del artículo 140 CC.**

*«Atendiendo a lo expuesto, esta Sala fija la siguiente doctrina: la acción de impugnación de la filiación extramatrimonial, determinada por un reconocimiento de complacencia, puede ejercitarse por quien ha efectuado dicho reconocimiento, al amparo del artículo 140 CC, dentro de los cuatro años siguientes a la fecha del reconocimiento.»*

*[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 4 de julio de 2011(RC 385/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].*

### **2.- Adopción: nulidad. Necesidad de que concurra el consentimiento del progenitor natural.**

*«Los anteriores argumentos no dejan de estar contruidos con una cierta artificiosidad. Ello porque si bien es cierto que el consentimiento para la adopción por parte de la madre menor de edad hubiera requerido la concurrencia de los padres titulares de la patria potestad, la contraposición de intereses que tiene lugar en este caso no podía solucionarse con la concurrencia del defensor judicial regulado en el antiguo art. 165 CC, que establecía que “siempre que en algún asunto el padre o la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él”. La figura del defensor en el régimen anterior a la reforma producida por la ley 13/1983, de 24 octubre, de reforma del Código civil en materia de tutela, se refería fundamentalmente a la confrontación de los intereses económicos de los menores frente a sus padres; hubiera sido preferible aludir en el recurso a la falta de concurrencia del curador ad litem, contenida en el antiguo art. 1057 LEC/1881.*

*En realidad debemos entender que nos hallamos ante una adopción ficticia, realizada con los fines a los que se ha aludido en el FJ4 de esta sentencia,*

*porque no solo el consentimiento de la madre biológica menor de edad, sino también el de los abuelos adoptantes venía afectado por los motivos sociales y personales que les impulsaron a celebrar un negocio jurídico familiar, la adopción, sin desear realmente los efectos de la misma. La Sala llega a esta conclusión examinando las siguientes circunstancias:*

*1ª La edad de la madre, 15 años, y el hecho de que el padre se encontrara ausente, y no hubiera reconocido a la hija antes de marchar para realizar su servicio militar.*

*2ª El entorno social de la madre y las concepciones sociales de la época en que dio a luz.*

*3ª El posterior matrimonio de los padres biológicos y el reconocimiento de la paternidad llevado a cabo después de este matrimonio.*

*4ª La convivencia real entre los padres biológicos y la hija adoptada por los abuelos, ya que en la prueba testifical se está de acuerdo en afirmar que los hijos matrimoniales de los padres biológicos, también recurrentes, "han tenido y tienen trato de hermanos con Sira", que "existe una gran relación de amistad" y que "es su hija y tiene una relación de hermanos con los otros hijos".*

*5ª La conformidad de todos los parientes, tanto por la parte de la familia natural, como por parte de la adoptiva (los abuelos) en la demanda iniciadora de este pleito y en relación con la extinción de la adopción, que aunque no pudieron allanarse a la demanda, pidieron su estimación.»*

*[Fundamento de Derecho Sexto de la SENTENCIA DE PLENO de 18 de enero de 2012(RC 1401/2008), Ponente Excm. Sra. D. ª Encarnación Roca Trías].*

### **3.- Atribución del uso de la vivienda familiar: hijos mayores de edad.**

En los supuestos en los que los hijos hayan alcanzado la mayoría de edad el criterio prioritario para la atribución del uso de la vivienda familiar, será el determinado el párrafo 3º, y no en el párrafo 1º del artículo 96 CC, según el cual: no habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponde al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

*[SENTENCIA DE PLENO de 5 de septiembre de 2011 (RC 1755/2008), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].*

**4.-Derecho de familia. Compraventa otorgada por un progenitor sin autorización judicial durante la minoría de edad de los hijos propietarios.**

*« [...] la autorización judicial para la realización del acto por el representante legal cuando la ley lo requiera tiene naturaleza imperativa en el Código civil y no es un simple complemento del acto a realizar. De acuerdo con el Art. 166 CC, la representación de los padres como representantes legales, no alcanza los actos enumerados en el Art. 166 CC. Los actos de disposición deben tener causas de utilidad justificadas y se deben realizar previa autorización judicial con audiencia del Ministerio Fiscal. La autorización judicial no es un complemento de capacidad como ocurre en la emancipación o en la curatela, sino que es un elemento del acto de disposición, puesto que los padres solos no pueden efectuarlo. Y todo ello, para obtener la protección de los intereses del menor.*

*El acto realizado con falta de poder, es decir, sin los requisitos exigidos en el artículo 166 CC constituye un contrato o un negocio jurídico incompleto, que mantiene una eficacia provisional, estando pendiente de la eficacia definitiva que se produzca la ratificación del afectado, que puede ser expresa o tácita. Por tanto, no se trata de un supuesto de nulidad absoluta, que no podría ser objeto de convalidación, sino de un contrato que aun no ha logrado su carácter definitivo al faltarle la condición de la autorización judicial exigida legalmente, que deberá ser suplida por la ratificación del propio interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1259.2 CC, de modo que no siendo ratificado, el acto será inexistente. »*

*[Fundamento de Derecho Quinto de la SENTENCIA DE PLENO de 22 de abril de 2010 (RC 483/2006), Ponente Excmo. Sra. D.ª Encarnación Roca Trías]*

**5.- Divorcio: legitimación de los tutores de incapaz para interponer demanda.**

*[..]La representación legal del tutor le impone el deber de ingerencia en la esfera jurídica del incapaz cuando sea necesario para obtener su protección, si bien no libremente, sino con las limitaciones que derivan de la naturaleza de función que tiene*

la tutela y por ello el ejercicio de la acción de divorcio por parte de los tutores debe responder a las mismas reglas que rigen la representación legal por las siguientes razones.

»1ª Debe aplicarse lo dispuesto en el art. 216.1 CC, que es la norma general que rige, en cualquier caso, la actuación de los tutores, porque “las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial”. Por ello, el art. 271 CC exige autorización judicial para entablar cualquier tipo de demanda.

»2ª En segundo lugar, el ejercicio de esta acción debe obedecer a los intereses del incapaz, por lo que debe justificarse que la actuación se lleva a cabo en interés del incapaz, tal como concluyó, en una legislación distinta, la STC 311/2000.

»3ª Hay que tener en cuenta que en los procedimientos de derecho de familia en los que son parte menores e incapaces se requiere la actuación del Ministerio Fiscal, que deberá velar por sus intereses, con lo que se garantiza que las acciones de los tutores no sean caprichosas o arbitrarias.»

[Fundamento de Derecho Octavo de la SENTENCIA de 21 de septiembre de 2011 (RC 1491/2008), Ponente Excm. Sra. D.ª Encarnación Roca Trías].

## **6. Guarda y custodia. Valoración de los incumplimientos del régimen establecido: interés del menor**

«Son hechos probados de la sentencia que a la madre se había atribuido inicialmente la guarda y custodia de su hijo, permitiéndose además el cambio de residencia a los Estados Unidos de América, y que dejó sin cumplir los compromisos asumidos en orden a facilitar las comunicaciones del hijo con el padre, pese a las múltiples actuaciones judiciales que se llevaron con tal finalidad desde el año 2006 en que se evitó cualquier contacto con su padre. Con independencia del reproche que se pudiese realizar del comportamiento de la progenitora custodia, lo que debe primar es el interés del menor. Y es evidente, y especialmente relevante, que en ninguno de los hechos que refiere la demanda de modificación de medidas, se alude o justifica el beneficio que para el menor representa el cambio. Lo que sometió a la consideración judicial es el incumplimiento del régimen establecido, con la única base fáctica y jurídica de los requerimientos judiciales en los que se apercibió a la Sra. NNNNN de

*la plena efectividad del artículo 776.3 LEC. Nada más se dice salvo la petición de que se le conceda la custodia del hijo y se establezca un régimen de visitas amplio favorable a la Sra. NNNNN, junto a las repercusiones económicas que ello conlleva la manutención del menor. Y si no fuera por los precedentes anteriores, de su lectura no se conocería ni el nombre ni la edad de su hijo, pues tampoco nada dice. El menor se llama RRRRR y tiene en la actualidad 10 años (nació en Pontevedra el día 25 de ----de 2002), seis de los cuales permaneció con su madre en Estados Unidos, país en el que está integrado en todos los aspectos (alimentación, hábitos sociales y círculo de amigos), con fuerte vínculo afectivo hacia su madre.»*

*[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 31 de enero de 2013 ( RC 2248/2011) Ponente Excm. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana]*

#### **7.- Pensión compensatoria: criterios para su fijación.**

*«La pensión compensatoria pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación. De este modo, las circunstancias contenidas en el artículo 97.2 CC tienen una doble función: a) actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y b) una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión . A la vista de ello, el juez debe estar en disposición de decidir sobre tres cuestiones: a) si se ha producido desequilibrio generador de pensión compensatoria; b) cuál es la cuantía de la pensión una vez determinada su existencia, y c) si la pensión debe ser definitiva o temporal».*

*[Fundamento de Derecho Quinto. SENTENCIA de 14 de abril de 2011 (RC 701/2007), Ponente Excm. Sra. D. <sup>a</sup> Encarnación Roca Trías].*

**8.- Pensión compensatoria. Desequilibrio económico de los cónyuges. Criterios para su apreciación.**

*«Declarar como doctrina jurisprudencial que para determinar la existencia de desequilibrio económico generador de la pensión compensatoria debe tenerse en cuenta básicamente y entre otros parámetros, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio de los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios y su situación anterior al matrimonio»*

*[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO 19 de enero de 2010 (RCIP 52/2006), Ponente Excm. Sra. D. <sup>a</sup> Encarnación Roca Trías].*

**9.- Pensión compensatoria: temporalidad.**

*«[..]las conclusiones alcanzadas por el tribunal de apelación, ya sea en el sentido de fijar un límite temporal a la pensión, ya en el de justificar su carácter vitalicio, deben ser respetadas en casación siempre que aquellas sean consecuencia de la libre y ponderada valoración de los factores a los que se refiere de manera no exhaustiva el artículo 97 CC y que han de servir tanto para valorar la procedencia de la pensión como para justificar su temporalidad, siendo posible la revisión casacional únicamente cuando el juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes se muestra como ilógico o irracional, o cuando se asienta en parámetros distintos de los apuntados por la jurisprudencia.»*

*[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 5 de septiembre de 2011 (RC 1755/2008), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].*

**10.- Régimen económico matrimonial. Bienes gananciales. Valoración viviendas de protección oficial.**

*«Se anula en parte la sentencia recurrida y en su lugar procede dictar sentencia declarando que el valor a tener en cuenta en la liquidación de la sociedad de gananciales de la vivienda de protección oficial propiedad de los cónyuges es el valor del mercado del momento de la disolución de la sociedad de gananciales, rebajado en la proporción que resulte en relación al tiempo que falte para la extinción del régimen de protección»*

*[Fundamento de Derecho Décimo de la SENTENCIA DE PLENO de 4 de abril de 2008 (RC 5167/2000), Ponente Excm. Sra. D. "Encarnación Roca Trías].*

### **11.- Relaciones personales con el hijo biológico de la compañera de la madre.**

*«Para conseguir la protección del interés del menor, deben recordarse las circunstancias de esta familia, de acuerdo con los hechos probados: a) falta la filiación biológica con la conviviente que reclama el derecho de visitar o de tener contacto amplio con el hijo biológico de su antigua compañera, y b) falta también la relación jurídica, porque no se pudo aplicar lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida (de 14/2006, 26 mayo, modificado por la ley 3/2007, de 15 marzo, reguladora de la rectificación registral en la mención relativa al sexo de las personas). Este artículo, en su párrafo tercero, establece que "cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el encargado del registro civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido" y esta posibilidad no podía aplicarse en este caso puesto que ambas convivientes no estaban casadas. Teniendo en cuenta todas estas circunstancias, se llega a la conclusión que la base de nuestra decisión debe ser no un hipotético derecho de la compañera de la madre biológica, sino un derecho efectivo que tiene el menor de relacionarse con aquellas personas con las que le une una relación afectiva y por ello debe entenderse aplicable al supuesto que nos ocupa el artículo 160. 2 CC, que establece que "no podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados".»*

*[Fundamento de Derecho Sexto de la SENTENCIA DE PLENO de 12 de mayo de 2011(RC 1334/2008), Ponente Excm. Sra. D. "Encarnación Roca Trías].*

## **VIII.- DERECHOS FUNDAMENTALES**

### **1.-Derechos Fundamentales. Derecho a la intimidad. Grabación con cámara oculta.**

Grabación de la imagen y voz mediante cámara oculta y posterior publicación del reportaje en televisión. Se vulnera el derecho a la intimidad. El empleo de la "cámara oculta" se caracteriza porque las personas cuya actuación es filmada lo desconocen y por ello se comportan con una naturalidad que en otro caso no tendrían, de ahí que la autorización que la actora dio a la periodista demandada para que entrara en su consulta no pueda ser interpretada como consentimiento a la grabación y menos a la publicación del programa en televisión. No hay aceptación cuando quien habría de prestarla desconoce aquello sobre lo que tendría que consentir.

*[SENTENCIA DE PLENO de 16 de enero de 2009 (RC 1171/2002), Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel]*

### **2.-Derechos Fundamentales. Derecho a la intimidad. Registro de morosos.**

*«Atendiendo a la definición doctrinal, al texto legal y al doble aspecto del honor, la inclusión de una persona en el llamado "registro de morosos", esta Sala en pleno, ha resuelto como doctrina jurisprudencial que, como principio, la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación».*

*[Fundamento de Derecho Segundo de la SENTENCIA DE PLENO de 24 de abril de 2009 (RC 2221/2002), Ponente Excmo. Sr. D. Xavier O´Callaghan Muñoz].*

### **3.- Derechos fundamentales. Derecho al honor. Caducidad y extinción de la acción**

*«Como quiera, por tanto, que la materia de que se trata está necesitada de una cierta clarificación, la doctrina de esta Sala se fija en el siguiente sentido, siempre en relación con actuaciones penales previas al proceso civil por delitos perseguibles sólo a instancia de parte:*

*1º) El plazo de cuatro años establecido en el art. 9.5 de la LO 1/82 es de caducidad, como claramente expresa el propio precepto, y por tanto no se interrumpe por la incoación de actuaciones penales por los mismos hechos. Se reitera, en consecuencia, la jurisprudencia de esta Sala al respecto que en su momento fue declarada conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional.*

*2º) Si la acción civil fundada en la LO 1/82 se ejercita antes de transcurrir dicho plazo de cuatro años, no procederá apreciar su caducidad ni tampoco su extinción. Se rectifica, por tanto, el criterio aplicado por algunas sentencias de esta Sala, ya reseñadas, y se concide así con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 236/2006, de 17 de julio.*

*3º) En cambio, si la demanda civil fundada en la LO 1/82 se interpone después de vencido el referido plazo de cuatro años, procederá apreciar su caducidad aunque todavía estén pendientes actuaciones penales por los mismos hechos.*

*4º) Por tanto, si dichas actuaciones penales finalizaran después de cuatro años sin sentencia condenatoria y, además, el ofendido no se hubiera reservado la acción civil expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, la acción civil fundada en la LO 1/82 habrá caducado.*

*5º) Finalmente, si hubiera mediado reserva expresa de la acción civil para ejercitarla después de terminado el juicio criminal y éste hubiera terminado por sentencia condenatoria, entonces la acción civil ejercitable por el perjudicado, haya transcurrido o no el plazo de cuatro años, no será ya la fundada en la LO 1/82, por más que sus criterios sean aplicables para fijar la indemnización (art. 1.2), sino la nacida del delito o falta declarada por la jurisdicción penal; es decir, la contemplada en el art. 1092 CC, que en la mayoría de las ocasiones estará sujeta al plazo de prescripción de un año establecido en el art. 1968-2º del mismo Cuerpo legal para la acción de responsabilidad civil por injuria o calumnia. Se ratifica también, en consecuencia, la jurisprudencia de esta Sala contenida en las ya citadas sentencias de 14 de julio y 30 de diciembre de 2004 (RC 3070/99 y 5035/00 respectivamente).»*

*[Fundamento de Derecho Cuarto de la SENTENCIA DE PLENO de 29 de abril de 2009 (RC 325/2006), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán]*

#### **4.- Derechos Fundamentales. Derecho de asociación y de reunión.**

Principio de igualdad: *«No se atenta al principio de igualdad, sancionado constitucionalmente (y por la Declaración universal de los derechos humanos, de 1948, artículo 7; y Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, Estrasburgo, 12 de diciembre de 2007, artículo 20) cuando el órgano jurisdiccional no anula una resolución asociativa que puede ser discutible o que una parte considera injusta, ya que es una norma mantenida desde siempre donde el Juez de 1ª Instancia hasta este Tribunal Supremo que las asociaciones tienen una base razonable de decisión, que debe ser respetada, ya que en el presente caso la actuación de la asociación demandada se estima razonable.»*

Derecho de asociación: *«Es posible el control judicial de los acuerdos sociales de expulsión de un socio en aquellos supuestos en los que por la naturaleza de la asociación, la exclusión suponga un perjuicio significativo para el particular afectado. El derecho de asociación ha de entenderse en el marco de la Constitución y las leyes que respetando el contenido esencial de tal derecho lo desarrollen o lo regulen, por ello su ejercicio no queda fuera del control judicial.»*

*[Fundamento de Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 20 de diciembre de 2010 (RCIP 439/2007) Ponente Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz]*

#### **5.-Derecho al honor. Derecho al honor. Menores.**

A) Derecho al honor. Presupuestos: veracidad, relevancia pública, ausencia de expresiones injuriosas. Protección especial a menores, necesidad de identificación para ser apreciada intromisión.

B) Falta de legitimación activa del padre del menor: el menor habrá de comparecer mediante su representación legal, lo que no ocurre en el presente caso, en que el demandante en ningún caso ha formulado la demanda en representación de su hijo menor.

*[SENTENCIA DE PLENO de 8 de septiembre de 2009 (RC 2049/2006), Ponente Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz].*

## **6.-Derechos fundamentales. Incapacidad. La interpretación de las normas vigentes. Convención de Nueva York de 2006.**

*«[...]El sistema de protección establecido en el Código civil sigue vigente, aunque con la lectura que se propone:*

*1º Que se tenga siempre en cuenta que el incapaz sigue siendo titular de sus derechos fundamentales y que la incapacitación es sólo una forma de protección. Esta es la única posible interpretación del artículo 200 CC y del artículo 760.1 LEC.*

*2º La incapacitación no es una medida discriminatoria porque la situación merecedora de la protección tiene características específicas y propias. Estamos hablando de una persona cuyas facultades intelectivas y volitivas no le permiten ejercer sus derechos como persona porque le impiden autogobernarse. Por tanto no se trata de un sistema de protección de la familia, sino única y exclusivamente de la persona afectada.»*

*[Fundamento de Derecho Séptimo de la SENTENCIA DE PLENO de 29 de abril de 2009 (RCIP 1259/2006 ), Ponente Excmo. Sr. D.Encarnación Roca Trías]*

## **7.- Derechos Fundamentales. Libre desarrollo de la personalidad. Cambio de sexo y de nombre: rectificación del registro civil.**

Procedimiento para el cambio de nombre y de sexo, en el que no se ha llevado a cabo una intervención quirúrgica de reasignación de sexo, iniciado con anterioridad a la reforma operada en la normativa del Registro Civil en esta materia por la Ley 3/2007 de 15 de marzo. Análisis de la legislación y jurisprudencia comparadas, la doctrina emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Sala.

La reforma legislativa permite, sin que se haya llevado a cabo cirugía de reasignación de sexo, que la persona pueda instar, cumpliendo los presupuestos establecidos en la norma, el cambio de nombre y sexo a través de expediente gubernativo.

La exigencia de operación quirúrgica no infringe los derechos a la intimidad y a la propia imagen pero supone un freno al libre desarrollo de la personalidad.

La pretensión de cambio de nombre y sexo debe estimarse aunque se trate de un derecho solicitado conforme a la legislación anterior. La falta de previsión en la modificación legislativa de los asuntos judiciales en curso obliga a subsumir el caso en las previsiones de las Disposiciones Transitorias del Código Civil.

*[SENTENCIA DE PLENO 17 de septiembre de 2007 (RC 1506/2003), Ponente Excmo. Sr. D .Vicente Luis Montés Penadés].*

**8.- Publicidad. Consideración como posible manifestación de libertad de expresión o información. Límites.**

La aptitud de la publicidad para entrar en la órbita del artículo 20 de la Constitución Española implica entender que lo hace en el ámbito formado por el conjunto normativo que, dentro y fuera de dicho texto, la regula y desarrolla, y, por tanto, que queda sujeta a los límites o restricciones que legítimamente se le impongan. No se opone a ello la naturaleza fundamental del derecho, pues los de esta categoría admiten restricciones - sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril -, si bien las mismas deben reunir determinadas condiciones para que la intervención negativa en su contenido merezca ser jurídicamente protegida. Así, desde el punto de vista material, que es al que el recurso se refiere, la restricción debe estar justificada, ya por imponerla la regulación constitucional del propio derecho o la concurrencia con él de otros igualmente fundamentales. La restricción ha de resultar, además, idónea, en el sentido de adecuada para contribuir a la obtención del fin que la legitime. Finalmente, deberá ser proporcionada desde el punto de vista del contenido esencial del derecho restringido, cuyo necesario respeto – artículo 53.1 de la Constitución – opera, al fin, como límite de los propios límites. En resumen, para comprobar si la restricción resulta proporcionada, en el caso concreto, procederá determinar la relación de prioridad relativa entre los bienes, derechos e intereses en conflicto, lo que implica valorar los argumentos a favor y en contra de la efectividad de la tutela judicial pretendida. Descendiendo al caso concreto sostiene esta Sentencia que el mensaje publicitario prohibido exteriorizaba y hacía llegar a sus destinatarios una información relativamente útil, mediante la proyección de una escena con algún grado de creatividad, cuyo núcleo lo constituía una reacción provocada por la envidia y, en sí, sancionada penalmente. Sin embargo la naturaleza ridícula de la situación, su contenido jocoso, el contraste y la incongruencia entre la aparente seriedad del personaje principal del anuncio y su absurda reacción, convierten al mismo en inocuo e intrascendente desde el punto de vista de los bienes que el Tribunal de apelación se decidió a proteger.

*[Sentencia de Pleno de 15 de enero de 2010(RC 516/2005), Ponente Excmo. Sr. D.José Ramón Ferrándiz Gabriel]*

## **IX.- DERECHO HIPOTECARIO**

### **1.- Dirección General de los Registros y el Notariado. Calificación: validez de la notificación telemática.**

*«Es claro que los sujetos pasivos destinatarios de la notificación de la calificación negativa son el presentante del documento y el Notario autorizante del título presentado y, en su caso, la autoridad judicial o funcionario que lo haya expedido y a tal fin sirve cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, incorporando al expediente la acreditación de la notificación efectuada (artículo 58 ley 30/92). Sin duda, entre estos medios están los que refiere el artículo 45 del citado texto legal resultado de las nuevas técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos si el interesado lo hubiere manifestado así al tiempo de la presentación del título y queda constancia fehaciente, lo que tanto quiere decir que esta excepción garantista solo incumbe y favorece al interesado por la calificación pues la literalidad del mismo es obvio que solo puede articularse respecto al presentante titular de la relación jurídico real, y este presentante no es el Notario autorizante que nada presenta, posiblemente porque este interesado puede o no disponer de tales medios para la recepción de la notificación a diferencia del notario que, junto al Registrador, dispondrán obligatoriamente de sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información (artículo 107 Ley 24/2001, de 27 de diciembre en su redacción vigente al tiempo de la presentación de la demanda), sistemas o medios que nada tienen que ver con el lugar en el que se debe practicar la notificación.»*

*[Fundamento de Derecho Segundo de la SENTENCIA DE PLENO de 20 de septiembre de 2011 (RC 307/2008), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana]*

### **2.- Dirección General de los Registros y el Notariado: efectos del transcurso del plazo para resolver.**

El transcurso del plazo impuesto a la DGRN en el artículo 327, párrafo noveno, LH para resolver y notificar el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador determina que se entienda desestimado el recurso y comporta la nulidad de una resolución del recurso recaída con posterioridad al transcurso de este plazo.

*[SENTENCIA DE PLENO de 3 de enero de 2011 (RC 2140/2006), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].*

### **3.- Dirección General de los Registros y el Notariado: legitimación del registrador para impugnar la resolución dictada por la Dirección General del Registro y el Notariado..**

*«La existencia de un interés legítimo suficiente como base de la legitimación surge con carácter extraordinario de la propia norma siempre que la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado pueda repercutir de modo efectivo y acreditado en la esfera jurídica del Registrador que la invoca por afectar a un derecho o interés del que sea titular, el cual no se identifica con el que resulta de la defensa de la legalidad o disconformidad con la decisión del superior jerárquico respecto de actos o disposiciones cuya protección se le encomienda, ni con un interés particular que le impediría calificar el título por incompatibilidad, según el artículo 102 del RH, sino con aspectos que deberán concretarse en la demanda normalmente vinculados a una eventual responsabilidad civil o disciplinaria del registrador relacionada con la función calificadora registral si la nota de calificación hubiera sido revocada mediante resolución expresa de la DGRN.»*

*[Fundamento de Derecho Segundo de la SENTENCIA DE PLENO de 20 de septiembre de 2011 (RC 278/2008), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana].*

### **4.-Ley Hipotecaria. Artículo 34: Adquisiciones a non domino.**

*«La doctrina sobre el artículo 34 de Ley Hipotecaria que procede dejar sentada comprende dos extremos: primero, que este precepto ampara las adquisiciones a non domino precisamente porque salva el defecto de titularidad o de poder de disposición del transmitente que, según el Registro, aparezca con facultades para transmitir la finca, tal y como se ha mantenido muy mayoritariamente por esta Sala; y segundo, que*

*el mismo artículo no supone necesariamente una transmisión intermedia que se anule o resuelva por causas que no consten en el Registro, ya que la primera parte de su párrafo primero goza de sustantividad propia para amparar a quien de buena fe adquiera a título oneroso del titular registral y a continuación inscriba su derecho, sin necesidad de que se anule o resuelva el de su propio transmitente.»*

*[Fundamento de Derecho Séptimo de la SENTENCIA DE PLENO 5 de marzo de 2007 (RC 5299/1999), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán].*

**5.- Ley Hipotecaria. Artículo 34: no existe buena fe cuando el desconocimiento de la realidad extragistral se debe a una falta de diligencia mínima o elemental.**

*«En consecuencia, si fuera cierto que la demandante, segunda compradora, desconocía que la mayor parte de la finca había sido comprada varios años antes por otra persona al mismo vendedor y esa otra persona venía poseyendo lo que había comprado, sólo a su notoria negligencia podría deberse tal desconocimiento, y por eso la inscripción registral no debe decidir a su favor el conflicto sobre la propiedad de la finca litigiosa, al faltar la buena fe exigida tanto por la letra del artículo 34 de la Ley Hipotecaria como por la jurisprudencia que interpreta el párrafo segundo del artículo 1473 del Código Civil.»*

*[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO 7 de septiembre de 2007 (RC 3150/2000), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán].*

**6.-Ley Hipotecaria. Artículo 34: protección al tercer adquirente de buena fe. Congruencia: no exige una identidad absoluta o literalidad del fallo de la sentencia con el suplico de la demanda.**

A) El artículo 34 de Ley Hipotecaria ampara las adquisiciones a non domino porque salva el defecto de titularidad o de poder de disposición del transmitente que, según el Registro, aparezca con facultades para transmitir la finca. El antiguo propietario puede reclamar por los perjuicios derivados de la aplicación del artículo 34 de la Ley Hipotecaria frente a quien vendió indebidamente. No pueda condenarse a indemnizar al adquirente de buena fe, cuya posición es inatacable en todos los aspectos

porque se realiza en virtud de la concurrencia de los requisitos exigidos en la ley, consolidando su adquisición a non domino. En el caso de venta de cosa ajena, la indemnización de perjuicios tiene su fundamento en la doctrina del enriquecimiento injusto.

*B) «[...]la congruencia no precisa identidad absoluta o literalidad del fallo de la sentencia en relación con el suplico de la demanda (así, sentencia de 28 de junio de 2006), sino que es congruente la sentencia que, como la presente objeto de este recurso, da lugar al pedimento de la demanda, concretamente a la indemnización y establece una determinación no exactamente igual a la que aparece en el texto literal del suplico, pero sí responde al interés de la parte demandante, que no es otro que se le compense por la pérdida que ha sufrido de su finca que, quedó dentro de una parcela urbanística que fue inscrita en el Registro de la Propiedad y adquirió un tercero. No es incongruente si se le ha concedido algo que no coincide con exactitud con el texto literal del suplico pero que se halla dentro de su contenido económico y jurídico.»*

*[SENTENCIA DE PLENO de 23 de abril de 2010 (RCIP 2283/2005), Ponente Excmo. Sra. D. <sup>a</sup> Encarnación Roca Trías]*

## **7.- Registro de la Propiedad. Doble Inmatriculación**

Registro de la propiedad. Doble inmatriculación. Solución del conflicto mediante la aplicación de normas de derecho civil con exclusión de las normas hipotecarias. cancelación de asientos. Debe declararse aunque no se haya solicitado expresamente cuando sea consecuencia necesaria del fallo judicial.

*[SENTENCIA DE PLENO de 4 de abril de 2013 (RC 2211/2010), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller]*

## **X.- DERECHO DE SOCIEDADES**

### **1.- Sociedades Anónimas. Fusión y escisión. Fraude de ley**

Se declara la responsabilidad de la sociedad de la que se segrega una rama de actividad para aportarla a otra entidad de nueva creación, recibiendo a cambio acciones de ésta, frente a la tenedora de una letra de cambio no incluida en el pasivo aportado en la operación de escisión impropia. Se examina la actuación llevada a cabo por las sociedades y se concluye que actuaron en fraude de ley lo que determina la aplicación de la regla que prohíbe ir contra los propios actos, como norma defraudada que cumple aplicar.

*[SENTENCIA DE PLENO de 12 de enero de 2006 (RC 341/1999), Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel].*

### **2.- Sociedades Anónimas. Impugnación de acuerdos sociales. Sueldos, salarios y dietas incluidos en las cuentas anuales con base en una alegada relación laboral añadida al cargo de administrador.**

*«Pues bien, atendidas todas las circunstancias del caso examinado debe concluirse que el motivo ha de ser desestimado, porque si el tribunal sentenciador, en función de la prueba practicada pero también de los hechos alegados por cada una de las partes, apreció un fraude de ley en las cuentas anuales por no corresponder la relación laboral alegada por la sociedad demandada con la prueba que esta misma sociedad aportó para demostrar la existencia de tal relación, hasta el punto de que dicha prueba no sólo no se correspondía con lo alegado sino que estaba en contradicción con las alegaciones de la propia contestación a la demanda, el problema no es ya de carga de la prueba, como se pretende en el recurso mediante la cita de los artículos 1214 del Código Civil y 8-1 del Estatuto de los Trabajadores, sino de valoración conjunta de pruebas efectivamente practicadas y en función de los hechos alegados por cada una de las partes. En definitiva, sólo por el dato de estar dados de alta los administradores en la Seguridad Social, alta a la que el tribunal sentenciador*

*atribuye una finalidad puramente asistencial, no se desplaza sobre los demandantes la carga de probar la inexistencia de relación laboral si, como sucede en el caso examinado, la sociedad demandada alega que la relación laboral existente era "a un nivel de gerencia o representantes legales con los poderes de gestión" pero lo que se aporta en prueba de tal relación es un único contrato de trabajo, relativo solamente a uno de los administradores, como oficial de segunda administrativo y de carácter temporal.»*

*[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 12 de enero de 2007 (RC 494/2000), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán].*

### **3.- Sociedades Anónimas. Junta universal: la falta de asistencia de algún socio invalida la celebración de la junta y los acuerdos en ella adoptados.**

*«[...]la celebración de reuniones de socios como juntas universales sin cumplir la primera de las condiciones exigidas en el artículo 99 – la presencia de todo el capital – se ha considerado por la jurisprudencia viciada de nulidad y, además, contraria al orden público – sentencias de 29 de septiembre de 2.003, 30 de mayo y 19 de julio de 2.007 -, con independencia de cuál sea el contenido de los acuerdos adoptados - sentencias de 19 de julio y 28 de noviembre de 2.007, no obstante la de 18 de mayo de 2.000 -, ya que la nulidad de éstos no deriva de vicios o defectos intrínsecos, sino, por repercusión, de no valer como junta la reunión de socios en que se tomaron.»*

*[Fundamento de Derecho Segundo de la SENTENCIA DE PLENO de 19 de abril de 2010 (RC 2079/2005), Ponente D. José Ramón Ferrándiz Gabriel]*

### **4.- Sociedades Anónimas. Nulidad de cláusula estatutaria relativa a la libre transmisibilidad de acciones por contradecir los principios configuradores de la sociedad anónima.**

*«La interpretación del art. 10 LSA (hoy art. 28 del ya citado texto refundido) que, en cuanto concreción para las sociedades anónimas del principio de autonomía de la voluntad que informa los arts. 1255 y 1258 CC, considere no admisibles, por traspasar el límite de los principios configuradores, aquellas cláusulas estatutarias*

*que, como la aquí conflictiva (modificación estatutaria que añade, a las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones, un “derecho de rescate” o recuperación forzosa de las acciones válidamente transmitidas por razón de pérdida de control de la sociedad adquirente por los socios o familiares de la sociedad transmitente, incluyendo los casos de fusión y escisión y sin sujeción a plazo ni excepción alguna), supongan una auténtica desnaturalización del tipo societario escogido para el desarrollo del objeto social, al convertir en esencialmente cerrado un tipo de sociedad que es naturalmente abierta.»*

*[Fundamento de Derecho Cuarto de la SENTENCIA DE PLENO de 10 de enero de 2011 (RC 786/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán].*

#### **5.- Sociedades anónimas Nulidad de sociedad anónima inscrita: desembolso del capital.**

*«Aunque el tenor literal de dichas normas dio pie a que un sector doctrinal sostuviera que concurría causa de nulidad cuando no se hubiera desembolsado, al menos, la cuarta parte de todas y cada una de las acciones, es lo cierto que la interpretación estricta que impone la Directiva no permite identificar la referencia al “desembolso del capital” con el “desembolso de cada una de las acciones” . Por otro lado, el artículo 8 de la Ley de 17 de julio de 1951 no aludía al “valor nominal de cada una de sus acciones”, sino que disponía que “(n)o podrá constituirse sociedad alguna que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado en una cuarta parte, por lo menos”. Por lo expuesto no cabe declarar la nulidad de la sociedad inscrita por el hecho de que alguno o algunos de los fundadores no hubiese desembolsado las acciones suscritas en tanto en cuanto se hubiese aportado el "capital mínimo".»*

*[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 17 de enero de 2012(RC 1444/2007), Ponente Excmo. S.. D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos].*

#### **6.- Sociedades Anónimas. Responsabilidad de administradores: acción individual y acción de responsabilidad solidaria por incumplimiento por parte de los administradores de su deber de promover la disolución de la sociedad (artículo 262.5 en relación con el artículo 260.1.4º de la LSA). Naturaleza de la responsabilidad ex artículo 262.5 LSA**

Respecto de la responsabilidad ex artículo 262.5 LSA se declara: «La responsabilidad de que se trata no se basa en la relación de causalidad entre un determinado acto lesivo (como ocurre en la de los artículos 133 y 135 LSA) y el daño, que generalmente consiste en el impago de un crédito, puesto que, al menos en la causa de disolución del artículo 260.1.4º LSA es la insolvencia de la sociedad, la insuficiencia de su patrimonio, el factor determinante de la frustración del crédito que ahora se reclama. No hay aquí la lesión directa que exige el artículo 135 LSA, pero puede haber un riesgo o peligro de que, en defecto de una liquidación ordenada, los acreedores de la sociedad sufran el agravamiento de su posición o los efectos de un comportamiento desordenado o arbitrario de su deudor, la sociedad, cuyo patrimonio es en principio la única garantía, que por efecto de este precepto se ve reforzada con la de los de los administradores que no hayan promovido la liquidación o el concurso a su debido tiempo.»

[Fundamento de Derecho Cuarto de la SENTENCIA DE PLENO de 28 de abril de 2006 (RC 4187/2000), Ponente Excmo. Sr. D. Vicente Luis Montés Penadés].

**7.- Sociedades Anónimas. Responsabilidad de administradores: acción individual y acción de responsabilidad solidaria por incumplimiento por parte de los administradores de su deber de promover la disolución de la sociedad (artículo 262.5 en relación con el artículo 260.1.4º de la LSA). Presupuestos para el éxito de estas acciones.**

«En el caso que nos ocupa, la demandada y ahora recurrida vivía en otra ciudad. Heredó de su padre unas acciones, adquirió otras de sus hermanos coherederos y se propuso averiguar qué había determinado la pérdida de una cuantiosa fortuna en las empresas que habían sido de su padre. Fue nombrada administradora en 17 de octubre de 1994. Realizó una serie de gestiones y actuaciones para averiguar la real situación económica de la sociedad que, poco después, conducida por el otro administrador, codemandado en rebeldía y condenado por la sentencia, despidió a sus trabajadores y fue sustituida en su actividad por otras empresas (noviembre de 1994). No pudo obtener ni información satisfactoria, ni una auditoría de cuentas, ni la rendición de cuentas que solicitó. Renunció por escritura pública de 11 de enero de 1995, que se inscribió en 24 de marzo siguiente, pero que la impedía actuar desde la

*renuncia misma. La Sala de instancia, valorando prudentemente la posición y la actuación de tal administradora, que desconocía la verdadera situación, que no ha tomado ninguna decisión que genere o incremente el daño, y que sólo ha podido actuar respecto de una situación generada con mucha anterioridad y que alcanzaba el grado de "caótica" entre el 17 de octubre y el 11 de enero siguiente (menos de tres meses), decide que no cabe establecer su responsabilidad. Y esa decisión, tanto si se considera la acción entablada en base al artículo 262.5 LSA desde la perspectiva de la responsabilidad civil cuanto desde la idea de "sanción", ha de ser sostenida.»*

*«La viabilidad de la acción individual de responsabilidad requiere, pues, una lesión directa en los intereses del acreedor reclamante derivado de un acto o acuerdo (o una mera omisión, aunque más difícilmente), y exige la relación de causalidad entre daño y actuación, suponiendo una culpa, aunque bajo la presunción, que puede destruir el afectado (133.3 LSA). No hay, pues, una responsabilidad que pueda calificarse como "objetiva". Y en el caso que nos ocupa, no hay un daño directo derivado de una actuación (positiva o negativa) de la administradora demandada y de la valoración de la conducta no se deduce un comportamiento lesivo. La acción, por ello, no puede prosperar y el motivo ha de decaer.»*

*[Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 28 de abril de 2006 (RC 3287/1999), Ponente Excmo. Sr. D. Vicente Luis Montés Penadés].*

## **8.- Sociedades Anónimas. Responsabilidad de administradores**

*«Por ello - como señala el considerando decimonoveno de la Directiva 2.006/43/C - los auditores, obligados a llevar a cabo su trabajo con la diligencia debida, son responsables de los perjuicios financieros que hayan causado por negligencia, no sólo frente a quienes a ellos estén vinculados por la relación contractual en cuyo funcionamiento se produjo el deficiente cumplimiento de la prestación de auditoría, sino también frente a los terceros que se relacionen con la sociedad auditada - como expresamente establecía el artículo 11.1 de la Ley 19/1.988, en la redacción vigente cuando la demanda fue interpuesta -. Claro está, siempre que, en este último caso, concurren los requisitos precisos para afirmar una responsabilidad extracontractual conforme a las normas generales del Código Civil - a las que se*

*remite el artículo 11.1 citado, en la redacción dada al mismo por la Ley 44/2.002, de 24 de noviembre -.»*

*[Fundamento de Derecho Cuarto de la SENTENCIA DE PLENO de 9 de octubre de 2008 (RC 4934/2000), Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel].*

**9.- Sociedades Cooperativas Andaluzas: Aplicabilidad del plazo establecido en el art. 73.5 de la Ley de Cooperativas Andaluzas y no del establecido en el art. 949 C.Com. Constitucionalidad de la norma autonómica.**

*«Esta Sala no considera que el art. 73.5 LCA contradiga la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil atribuida al Estado en el art. 149.1-6ª de la Constitución y, por tanto, entiende que no procede plantear al Tribunal Constitucional la cuestión que propone la parte recurrente.»*

*[Fundamento de Derecho Cuarto de la SENTENCIA DE PLENO de 18 de enero de 2012(RC 598/2008), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán].*

## **XI.- OBLIGACIONES Y CONTRATOS**

### **1.- Cláusula penal: moderación. Artículo 1154 CC.**

*«Lógica consecuencia de lo expuesto, es que, como sostiene la sentencia 170/2010, de 31 de marzo, la facultad moderadora no es aplicable “cuando se trata de un retraso en el supuesto de cláusula penal moratoria”, o, como indica la sentencia 839/2009, de 29 diciembre, el artículo 1154 del Código Civil “sólo autoriza tal moderación por los tribunales cuando la obligación ha sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor y no cuando la penalidad se aplica directa y precisamente ante el supuesto que las partes contemplaron al establecerla, como ocurre igualmente en el caso de las penalizaciones establecidas por razón de morosidad”, lo que reitera la 486/2011, de 12 de julio, al afirmar que “la jurisprudencia de esta Sala no admite la moderación de la cláusula penal en caso de incumplimiento parcial o irregular de la obligación principal cuando tal incumplimiento parcial sea precisamente el contemplado en el contrato como presupuesto de la pena ( STS 1-10-10 en rec. 633/06 , con cita de las SSTS 13-2-08 en rec. 5570/00 y 14-6-06 en rec. 3892/99 ), lo que se traduce, aplicado a las cláusulas penales por retraso en la entrega de una obra, usualmente denominadas "moratorias", en que no quepa reducir el importe de la pena libremente acordado entre las partes ( SSTS 7-11-06 en rec. 5309/99 y 27-2-02 en rec. 2791/96 entre otras muchas)”.*

*23. En definitiva, como, con cita de otras muchas, afirma, de modo contundente, la sentencia 1293/2007, de 5 diciembre, “el artículo 1154 prevé la moderación con carácter imperativo (...) para el caso de cumplimiento parcial o irregular, por lo que no es aplicable cuando se da un incumplimiento total (...) o cuando se trata de un retraso en el supuesto de cláusula penal moratoria (...)”. En el mismo sentido la 61/2009, de 19 de febrero, según la que “la doctrina jurisprudencial es constante en rechazar la moderación de las cláusulas penales moratorias por ser el mero retraso por sí solo inconciliable con los conceptos de incumplimiento parcial o irregular contemplados en el precepto de que se trata (...)”.*»

*[Fundamento de Derecho Segundo de la SENTENCIA DE PLENO de 17 de enero de 2012(RC 424/2007), Ponente Excmo. Sr.. D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos].*

## **2.- Contratos de abastecimiento de productos petrolíferos. Aplicación de la prohibición y consiguiente nulidad de pleno derecho establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 81 TCE (antes artículo 85 del TCE)**

El problema a resolver se centra en los contratos de abastecimiento en exclusiva de productos petrolíferos, y concretamente en si el contrato de abastecimiento en exclusiva de productos petrolíferos celebrado entre las partes litigantes, la compañía mercantil actora-reconvenida como abastecedora y el demandado-reconviniente como titular de la estación de servicio, era en principio encuadrable o no en la prohibición y consiguiente nulidad de pleno derecho establecida en los apdos. 1 y 2 del art. 81 CE (antes art. 85 del Tratado CE) y, en caso afirmativo, si no obstante quedaba o no amparado por los reglamentos comunitarios de exención que autorizan o legalizan bajo estrictas condiciones determinados tipos de contratos, encuadrables en principio en dicho art. 81 por poder afectar al comercio entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y tener por objeto restringir el juego de la competencia dentro del mercado común mediante cláusulas de exclusiva. Y tras examinar el recurso con arreglo a la doctrina del Tribunal de Justicia de las Unión Europea y la jurisprudencia de esta Sala declara la misma la nulidad del contrato por incompatibilidad con el Derecho comunitario sobre competencia ya que según el contrato, el titular de la estación de servicio asumía en proporción con insignificante riesgos financieros y comerciales vinculados a la venta de los productos a terceros y, además, se le imponía la obligación de respetar el precio final de venta al público fijado por la compañía abastecedora. Respecto de las consecuencias de la nulidad, se aprecia su mera declaración, sin compensación ni resarcimiento del titular.

*[SENTENCIA DE PLENO de 15 de enero de 2010 (RC 1182/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán]*

## **3.- Contratos de abastecimiento de productos petrolíferos. Calificación contractual.**

*«[...]debe advertirse en relación con la argumentación que en sentido distinto se hace en el recurso que la fijación de precios máximos o la mera recomendación de*

*precios no contradice el Derecho Comunitario -actualmente de la Unión Europea- de la competencia (Reglamento 2790/99; STJUE 2 de abril de 2009; SS de esta Sala, entre otras, 30 de junio de 2009 y 28 de febrero de 2011), lo que tiene carácter general (no solo para la normativa reglamentaria) porque en tales casos (salvo excepciones que aquí no se invocan, ni consta que concurran) no hay afectación a la libre competencia, al permitir dichas cláusulas la plena libertad de los distribuidores para fijar el precio de venta al público por debajo del máximo indicado.»*

*[Fundamento de Derecho Segundo de la SENTENCIA DE PLENO de 11 de mayo de 2011(RC 1592/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].*

**4.- Contratos de abastecimiento de productos petrolíferos. Cuestión prejudicial no resuelta. STJCE de 2 de abril de 2.009 e interpretación del Reglamento número 1984/83, en su versión modificada por el Reglamento número 1582/97, y del Reglamento número 2790/99.**

Recurso extraordinario por infracción procesal. Sentencia dictada por la Audiencia Provincial sin esperar a conocer el resultado de la Cuestión Prejudicial elevada por dicho Tribunal al TJCE [actual TJUE] en un procedimiento anterior y, por tanto, sin conocer el criterio de interpretación del artículo 81 del Tratado CE [actual 101 del TFUE] en relación con los Reglamentos CE 1984/83 y 2790/99 para el sector de Estaciones de Servicio, cuando previamente ha manifestado y reconocido tener dudas sobre dicha interpretación: «[...]no hay indefensión porque la parte ha podido recurrir ante esta Sala y reproducir la petición (SS. 8 y 18 de febrero de 2.011), además de traerse a colación el artículo 234 del Tratado CE (anterior 177, y actual 267 del TFUE) en cuanto solo obliga a los órganos jurisdiccionales nacionales a plantear la cuestión cuando sus decisiones "no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno" (S. 18 de febrero de 2.011), y, además, las cuestiones que podrían interesar al presente litigio ya han sido resueltas por el TJCE (actual TJUE)[...]»

Recurso de casación: a) La STJCE de 2 de abril de 2.009 declara que las cláusulas contractuales relativas a los precios de venta al público pueden acogerse a la exención por categorías en virtud del Reglamento número 1984/83, en su versión modificada por el Reglamento número 1582/97, y del Reglamento número 2790/99, si el proveedor se limita a imponer un precio de venta máximo o a recomendar un precio de venta y, si por lo tanto, el revendedor tiene una posibilidad real de determinar el precio

*de venta al público, [si bien] dichas cláusulas no pueden acogerse a las referidas excepciones si conducen, directamente o a través de medio indirectos o subrepticios, a la fijación del precio de venta al público o a la imposición del precio de venta mínima por el proveedor. Esta doctrina ha sido recogida por diversas Sentencias de esta Sala (entre otras, las de 15 de enero de 2.010, y 28 de febrero de 2.011) y no resulta conculcada en la Sentencia recurrida; b) No cabe hablar de precio de venta fijo cuando se autoriza a hacer descuentos a los clientes a cargo de las comisiones, siempre que los márgenes comerciales permitan una posibilidad real de descuentos (SS. 15 de enero y 24 de marzo de 2.010 y 8 de febrero de 2.011), porque en otro caso (lo que aquí no consta) podría haber una restricción indirecta. Por consiguiente no cabe hablar de una práctica prohibida (S. 28 de febrero de 2.011); y, c) La alegación del motivo de que la Directriz 48 de la Comunicación de la Comisión de 13 de octubre de 2.000 no puede ser invocada porque solo es aplicable al contrato de agencia resulta desacertada, porque la alusión al contrato de agencia se hace respecto de la agencia "no genuina" como lo revela el propio texto de la Directriz que se refiere a «si un acuerdo entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81», como, además, no podía ser de otro modo pues los contratos de agencia "puros" -es decir, genuinos- se hallan extramuros del ordenamiento jurídico unionista de la competencia.*

*[Fundamento de Derecho Segundo y Cuarto de la SENTENCIA DE PLENO de 10 de mayo de 2011(RCIP 1820/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].*

#### **5.- Contratos de abastecimiento de productos petrolíferos. Examen de nulidad.**

*«Esta pretensión de la hoy recurrente fue rechazada por la sentencia impugnada y lo fue correctamente, porque la posibilidad de declarar de oficio la nulidad de pleno derecho de un negocio jurídico, ciertamente reconocida por la jurisprudencia, no supone que siempre haya de ser declarada. Muy al contrario, tratándose de contratos o acuerdos de suministro a estaciones de servicio cuya nulidad de pleno derecho se funde en el apdo. 2 del art. 81 del Tratado, por incurrir en la prohibición de su apdo. 1, la doctrina de esta Sala, partiendo de que la aplicación del Derecho de la Unión o nacional de defensa de la competencia por los órganos jurisdiccionales civiles no se orienta primordialmente a la protección del interés público o del orden público económico sino a la tutela del interés privado, evidentemente siempre que este sea*

*legítimo (SSTS 15-4-09 en rec. 1016/04 y 5-5-10 en rec. 117/06), rechaza que en apelación pueda declararse la nulidad por una causa no invocada en la demanda o en casación apreciarse una infracción consistente precisamente en no haberse declarado tal nulidad. Así, la sentencia de 30 de junio de 2009 (rec. 369/05) puntualiza, de un lado, que la jurisprudencia siempre ha exhortado a la prudencia y moderación de los tribunales a la hora de declarar de oficio la nulidad de un negocio jurídico, pues la sanción de nulidad debe reservarse, según SSTS 25-9-06, 27-2-04 y 18-6-02 entre otras, a los casos en que concurren trascendentales razones que hagan patente el carácter del acto gravemente contrario a la ley, la moral y el orden público; y de otro, que en materia de relaciones jurídicas similares a la aquí litigiosa, sobre estaciones de servicio, la nulidad no puede apreciarse de oficio por los tribunales al margen de las pretensiones iniciales de las partes ni del ámbito de la segunda instancia asimismo delimitado por las partes, y menos aún haciendo de la casación un litigio totalmente diferente del planteado en primera instancia, como ya habían declarado las sentencias de 15 de marzo de 2006 (rec. 1936/99) y 6 de octubre de 2006 (rec. 4705/99).»*

*[Fundamento de Derecho Cuarto de la SENTENCIA DE PLENO de 9 de mayo de 2011(RCIP 1350/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán].*

#### **6.- Contrato de compraventa de cosa común por uno de los condóminos: nulidad, anulabilidad.**

*«La jurisprudencia de esta Sala viene declarando la nulidad de la venta de la cosa común realizada por uno de los comuneros sin consentimiento de los demás. Han sido distintas las razones en las cuales se ha fundado esta nulidad, aunque todas ellas convergen en un razonamiento idéntico. (...)La jurisprudencia, sin embargo, no rechaza aplicar la dogmática de la venta de cosa ajena, admitiendo la validez del contrato como simplemente generador de obligaciones (STS de 14 de octubre de 1991, RC n.º 2233/1989, 3 de febrero de 2009, RC n.º 1440/2003), en aquellos casos en los que «todos tienen interés en la decisión», dado que no se conviene la transmisión de la cosa por quien figura con poder de disposición sobre ella, sino que únicamente se impone a quien figura como vendedor la obligación de procurar su transmisión, bien porque se expresa así en el contrato, bien porque se deduce esta interpretación del hecho de que las partes tienen conocimiento de la no-pertenencia al comunero que vende de la totalidad de la cosa vendida (STS de 31 de enero de 1994), de tal suerte que*

*el derecho de los restantes comuneros no resulta afectado, ni viciado el consentimiento de quien cree contratar con quien dispone de la cosa en su totalidad, cuando solo tiene poder de disposición sobre una cuota indivisa. En suma, como declara la STS, de 3 de febrero de 2009, RC n.º 1440/2003, la nulidad de la venta de la cosa común -efectuada por uno de los comuneros sin el consentimiento de los demás- tiene como presupuesto la actuación del vendedor que dispone de la cosa como dueño único o atribuyéndose indebidamente la representación de los demás comuneros, supuesto en el que, por una parte, falta el consentimiento de los restantes condóminos (que, si se diera validez al título, podrían verse despojados de sus cuotas en virtud de una tradición instrumental) y, por otra, no cabe escindir el contrato en perjuicio del comprador para obligarle a adquirir solo una participación indivisa cuando la venta se produce por la totalidad. La doctrina general sobre nulidad de la compraventa en el supuesto de enajenación por uno de los condóminos, sin el consentimiento de los demás, de la totalidad de la cosa objeto del condominio sufre, pues, una excepción cuando, atendiendo al objeto del contrato y a la intención de los contratantes, procede la aplicación de la dogmática de la compraventa de cosa ajena. La apreciación de esta excepción está subordinada, como se deduce de la jurisprudencia recogida, al estudio de las circunstancias del caso y a la consiguiente interpretación del contrato celebrado.»*

*[Fundamento de Derecho Cuarto de la SENTENCIA DE PLENO de 28 de marzo de 2012 (RC 1081/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].*

*«La venta de cosa común, sin el consentimiento de todos los comuneros, ha sido objeto de una especial atención por la doctrina jurisprudencial de esta Sala Así, frente a la inicial doctrina general de la nulidad de esta compraventa sustentada alternativamente, ya por la carencia de objeto, bien por el error del consentimiento o, en su caso, por la alteración significativa de la cosa común, la doctrina jurisprudencial, de modo progresivo, ha ido decantándose por su validez. En este sentido, un hito de este desenvolvimiento se encuentra en nuestra Sentencia de 28 marzo 2012, en donde por el cauce dogmático de la figura de la venta de cosa ajena, y por vía de excepción, la doctrina general de la nulidad de esta compraventa se ve atemperada atendiendo al objeto del contrato y a la intención de los contratantes; conforme al estudio de las circunstancias de cada caso y a la consiguiente interpretación del contrato.*

*Sobre la base de la tendencia señalada, y de acuerdo también con la evolución de la doctrina científica en la materia, el desenvolvimiento teórico apuntado debe de completarse en orden a la plena validez conceptual de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, sin perjuicio del recurso al fundamento de cierre de que ofrece la venta de cosa ajena, la plena admisión conceptual de esta figura y, por tanto, su aceptación general, puede sustentarse desde distintas perspectivas lógico-jurídicas que concurren en su valoración jurídica.*

*Así, por ejemplo, desde el plano prioritario de su configuración analítica y conceptual, y fiel tanto a los antecedentes de Derecho Romano como a los patrios, Fuero Juzgo y Partidas, no debe haber inconveniente alguno en admitir que el presupuesto impulsor de la validez señalada radica en la propia naturaleza de la compraventa con contrato generador de obligaciones (artículo 1445 del Código Civil); de forma que la posible frustración de su finalidad traslativa, ya en la entrega o en la transmisión del derecho, da lugar a un amplio abanico de remedios o medidas dispuestos a favor del comprador, entre otras, acciones de indemnización, de resolución, o de responsabilidad por evicción que, sobre la base de un efecto típico de incumplimiento, que no de nulidad, presuponen la lógica validez previa del contrato celebrado.*

*Siguiendo esta línea, la cuestión se vislumbra de un modo más nítido si nos preguntamos por el alcance sistemático que posibilita el ámbito conceptual de la figura, particularmente del principio de conservación de los contratos o "favor contractus". Este principio no solo se ha consolidado como un canon hermenéutico que informa nuestro ordenamiento jurídico, con múltiples manifestaciones al respecto, sino también como un elemento instrumental decisivo en la construcción de un renovado Derecho Contractual Europeo conforme a lo dispuesto en los principales textos de armonización, como la Convención de Viena, los Principios de Derecho Europeo de la Contratación (PECL) y, particularmente, la propuesta de Anteproyecto de Ley de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos. De modo que tal y como hemos señalado en las recientes Sentencias de 28 junio y 10 septiembre de 2012, precisamente en el marco del contrato de compraventa, la conservación de los contratos se erige como un auténtico principio informador de nuestro sistema jurídico que comporta, entre otros extremos, el dar una respuesta adecuada a las vicisitudes que presenta la dinámica contractual desde la preferencia y articulación de los mecanismos*

que anidan en la validez estructural del contrato y su consiguiente eficacia funcional, facilitando el tráfico patrimonial y su seguridad jurídica.

2. Con todo, conviene delimitar que la validez conceptual de este tipo de compraventa se proyecta exclusivamente en el plano de su inmediata eficacia obligacional, de suerte que no alcanza al ámbito de la posible eficacia jurídico-real que se pueda derivar de la compraventa celebrada. Del mismo modo, tampoco se altera o modifica el marco de los derechos que puedan corresponder a los comuneros que no prestaron su consentimiento, que a estos efectos resulta incólume.

Por lo demás, como se declara en la jurisprudencia de esta Sala, la validez de la compraventa está sujeta al necesario estudio de las circunstancias del caso y a la consiguiente interpretación del contrato celebrado; de ahí que pueda presentarse una excepción a la misma con el posible vicio del consentimiento que articule la defensa del comprador en la medida en que en el propósito negocial, o en la intención realmente querida por el contratante, la titularidad plena del vendedor sobre el objeto de la compraventa haya constituido un presupuesto esencial de la misma, dando lugar, en su caso, a una acción de anulación por error sustancial y excusable.»

[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 15 de enero de 2013 (RC1578/2009), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno].

#### **----8.-Contrato de compraventa de vivienda. Cláusula rebus sic stantibus**

« En suma, la posible aplicación de la regla rebus sic stantibus a compraventas de viviendas afectadas por la crisis económica no puede fundarse en el solo hecho de la crisis y las consiguientes dificultades de financiación, sino que requerirá valorar un conjunto de factores, necesitados de prueba, tales como el destino de la casa comprada a vivienda habitual o, por el contrario, a segunda residencia o a su venta antes o después del otorgamiento de la escritura pública; la asignación contractual del riesgo de no obtener financiación y el grado de colaboración prometido por el vendedor para obtenerla, distinguiendo entre contratantes que sean profesionales del sector inmobiliario y los que no lo sean; la situación económica del comprador al tiempo de la perfección del contrato y al tiempo de tener que pagar la parte pendiente del precio que esperaba poder financiar; el grado real de imposibilidad de financiación y sus causas concretas añadidas a la crisis económica general, debiéndose valorar también, en su

*caso, las condiciones impuestas por las entidades de crédito para conceder financiación; o en fin, las posibilidades de negociación de las condiciones de pago con el vendedor y, por tanto, de mantener el contrato como alternativa preferible a su ineficacia.»*

*[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 17 de enero de 2013 (RC1579/2010), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán].*

**7.- Contrato de compraventa de inmuebles. Resolución a instancias de los compradores por incumplimiento del vendedor. Falta de entrega de la licencia de primera ocupación.**

*«(i) La falta de cumplimiento del deber de obtención de la licencia de primera ocupación por parte del promotor-vendedor no tiene, en principio, carácter esencial, salvo si se ha pactado como tal en el contrato o lleva consigo un incumplimiento esencial de la obligación de entrega del inmueble, según las condiciones pactadas en el contrato.*

*(ii) Debe valorarse como esencial la falta de obtención de licencia de primera ocupación en aquellos casos en que las circunstancias concurrentes conduzcan a estimar que su concesión no va a ser posible en un plazo razonable por ser presumible contravención de la legislación y/o planificación urbanística, ya que en ese caso se estaría haciendo imposible o poniendo en riesgo la efectiva incorporación del inmueble al patrimonio del adquirente.*

*(iii) De conformidad con las reglas sobre distribución de la carga de la prueba y el principio de facilidad probatoria, corresponde a la parte contra la que se formula la alegación de incumplimiento, es decir, a la parte vendedora (obligada, en calidad de agente de la edificación, a obtener la licencia de primera ocupación), probar el carácter meramente accesorio y no esencial de la falta de dicha licencia, demostrando que el retraso en su obtención no responde a motivos relacionados con la imposibilidad de dar al inmueble el uso adecuado.»*

*[SENTENCIA DE PLENO de 10 de septiembre de 2012 (RC 1899/2008). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].*

**8.- Contrato de compraventa. Resolución por incumplimiento de la obligación de pagar el precio: requisitos formales del requerimiento del artículo 1504 CC.**

*«Llegados a este punto, razones ligadas con la especial protección que otorga el CC a las transmisiones de bienes inmuebles, que se traducen, por ejemplo, en la subsistencia de especiales solemnidades (artículos 1280.1º CC y 633 CC), unidas a la conveniencia de entender el precepto en sus estrictos términos, en tanto que no cabe interpretar extensivamente un presupuesto que, de darse, va a impedir que el comprador haga uso de la facultad de pagar después de expirado el plazo, la cual se le reconoce expresamente en la citada norma y constituye la razón fundamental de su especialidad, aconsejan a esta Sala, reunida en Pleno, mantener el criterio tradicional y fijar doctrina jurisprudencial en el sentido de que no procede reconocer válidos efectos resolutorios en el ámbito del artículo 1504 CC al requerimiento efectuado mediante burofax, por continuar siendo imprescindible en la actualidad -el legislador ha tenido oportunidad de mitigar el rigor del precepto y no lo ha hecho- que el conocimiento fehaciente del hecho notificado cuente con la singular garantía que le otorga la supervisión de la autoridad judicial o de un fedatario público notarial. El efecto retroactivo de la resolución contractual supone que esta tiene lugar, no desde el momento de la extinción de la relación, sino desde la celebración del contrato, lo que implica volver al estado jurídico preexistente al mismo, con obligación de cada parte de restituir las cosas o prestaciones que hubiera recibido (SSTS de 30 de diciembre de 2003, RC n.º 447/1998, de 6 de mayo de 1988 y de 17 de junio de 1986). Esto es así porque la consecuencia principal de la resolución es destruir los efectos producidos, como se halla establecido en el artículo 1295 CC para el caso de rescisión, -precepto al que expresamente se remite el 1124 CC que, como se ha dicho, a salvo de las especialidades antes indicadas, ha de entenderse aplicable a la resolución del contrato de compraventa de inmuebles-, y también en el 1123 CC y en el 1303 CC para el caso de nulidad (STS de 17 de junio de 1986). La pérdida del precio entregado es entendida por la doctrina científica y por la jurisprudencia como una sanción o cláusula penal, que como tal debe figurar en el contrato y que, existiendo, puede ser moderada por el*

*juez, de acuerdo con el art. 1154 CC (STS de 18 de octubre de 2004, RC n.º 2880/1998).»*

*[...]*

*«Así pues, ninguno de los requerimientos previos a la demanda pueda reputarse válido y eficaz en orden a impedir el pago extemporáneo del comprador. Sin embargo, el motivo de casación debe ser estimado, pues la Sala considera que, en tanto no se haya producido el pago del precio, debe reconocerse eficacia resolutoria a la demanda en que se ejercita la acción de resolución por incumplimiento, como forma de interpelación judicial literalmente contemplada en el artículo 1504 CC, por lo que procede fijar la jurisprudencia en este sentido, rectificando con ello el criterio de las sentencias anteriores en las que se ha desechado esta posibilidad.»*

*[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 4 de julio de 2011(RC 2228/2006), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].*

#### **.- Contrato de Gestión de cartera.**

CONTRATO DE GESTIÓN DE CARTERA DE VALORES: "Hedge funds". Inversión contraria al perfil conservador del cliente. Responsabilidad del banco gestor por la pérdida de la totalidad de la inversión. Falta de información sobre el riesgo. El fraude no es caso fortuito. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL: No cabe confundir la incongruencia y la falta de motivación de la sentencia con la disconformidad o discrepancia del recurrente con la motivación. Tampoco es incongruencia un alegado cambio indebido de demanda.

*[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 17 de abril de 2013(RC 1826/2010), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán].*

#### **9.- Contrato de opción de compra. Caducidad: plazo para el ejercicio del derecho de opción.**

El plazo de caducidad para el ejercicio del derecho de opción, constituye una declaración de voluntad unilateral recepticia, que se perfecciona con su emisión, aunque el concedente tenga conocimiento posterior del mismo. El derecho de opción se configura como un derecho sujeto a plazo de caducidad, siendo la finalidad de la declaración de voluntad del optante la perfección del contrato optado que, si por un lado

constituye una declaración unilateral, por otro no es más que la aceptación de lo ofrecido de forma irrevocable durante el plazo fijado.

*[SENTENCIA DE PLENO de 17 de septiembre de 2010 (RCIP 1344/2006) Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Gimeno-Bayón Cobo]*

#### **10.- Contrato de seguro. Cláusulas limitativas de derechos y delimitadoras del riesgo.**

*«Las cláusulas delimitadoras del riesgo son, pues, aquéllas mediante las cuales se concreta el objeto del contrato, fijando que riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación, y en la aseguradora el recíproco deber de atenderla. La jurisprudencia mayoritaria declara que son cláusulas delimitativas aquellas que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial (SSTS 2 de febrero 2001; 14 mayo 2004; 17 marzo 2006). Ello permite distinguir lo que es la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada, de las cláusulas del contrato que limitan los derechos de los asegurados, una vez ya se ha concretado el objeto del seguro, por cuanto nada tienen que ver con estas, sino con las delimitativas, en cuanto pertenecen al ámbito de la autonomía de la voluntad, constituyen la causa del contrato y el régimen de los derechos y obligaciones del asegurador, y no están sujetas a los requisitos impuestos por la Ley a las limitativas, conforme el art. 3, puesto que la exigencia de este precepto no se refiere a una condición general o a sus cláusulas excluyentes de responsabilidad de la aseguradora, sino a aquéllas que son limitativas de los derechos del asegurado (STS 5 de marzo 2003, y las que en ella se citan).»*

*[Fundamentos de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 28 de abril de 2006 (RC 3260/1999), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana].*

#### **11.- Contrato de Seguro: Intereses del artículo 20 LCS.**

*«Durante los dos primeros años desde la producción del siniestro, la indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50 %. A partir de esta fecha el interés se devengará de la misma*

*forma , siempre que supere el 20%, con un tipo mínimo del 20%, si no lo supera, y sin modificar por tanto los ya devengados diariamente hasta dicho momento.»*

*[Fundamento de Derecho Segundo de la SENTENCIA DE PLENO 1 de marzo de 2007 (RC 2302/2001), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Seijas Quintana]*

## **12.- Contrato de transacción. Requisitos. Poder especial.**

*« B) En el caso examinado la sentencia de primera instancia, así como, más claramente, la sentencia recurrida que la confirma, se limitan a afirmar que el poder conferido es un poder general para pleitos y deducen de esta naturaleza que carece del carácter de mandato especial, pero no reconocen relevancia alguna a la existencia de una cláusula sobre la transacción, en dos párrafos, transcrita en el AH cuarto.*

*»La existencia de la cláusula a que acaba de hacerse referencia no permite aceptar esta calificación, pues en la cláusula consta claramente el objeto para cual se confiere el mandato para transigir (las indemnizaciones derivadas de un accidente de trabajo que se concreta con lugar y fecha), el carácter con que pueden transigir los mandatarios (cada uno de ellos de forma independiente), la forma en que pueden hacerlo (por acuerdo transaccional o sentencia judicial, es decir, judicial o extrajudicialmente) y las personas con las cuales puede realizarse la transacción (particulares y sus respectivas aseguradoras). De esto se sigue que el carácter del poder como poder general para pleitos no es determinante de la calificación de la totalidad de su contenido, sino que en él se contiene una cláusula especial para transigir. La conclusión a que debe llegarse es que, teniendo carácter especial el poder para transigir, no es necesaria la ratificación del mandante que ha sido exigida por la sentencia recurrida, y cuya falta ha determinado que no se dé validez al acuerdo transaccional establecido.*

*[Fundamento de Derecho Cuarto de la SENTENCIA DE PLENO de 26 de noviembre de 2010 (RC 861/2006) Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos]*

**13.- Contratos mercantiles. Extinción de contrato de concesión o distribución. Indemnización por clientela: aplicación analógica del artículo 28 LCA**

*«De todo lo dicho se desprende que, en los casos de extinción de un contrato de concesión o distribución, la compensación por clientela y la aplicación analógica de la idea inspiradora del art. 28 de la Ley del Contrato de Agencia no pueden obedecer a criterios miméticos o de automatismo. Lejos de ello, como la jurisprudencia viene reiterando sin fisuras, el demandante que pretenda aquella compensación habrá de probar la efectiva aportación de clientela y su potencial aprovechamiento por el concedente, del mismo modo que corresponderá a los tribunales ponderar todas las circunstancias del caso, como en especial sería la integración o no del concesionario en una red comercial que aproxime significativamente su posición a la del agente.»*

*[Fundamento de Derecho Cuarto de la SENTENCIA DE PLENO de 15 de enero de 2008 (RC 4344/2000), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán].*

#### **14.- Cumplimiento de obligaciones: mora del deudor.**

La mora del deudor en caso de interpelación judicial se produce, no desde la fecha del emplazamiento, sino desde la fecha de interposición de la demanda, si esta es luego admitida.

*[SENTENCIA DE PLENO de 20 de enero de 2009 (RC 2693/2003), Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel]*

#### **15.- Donaciones. Nulidad de la donación de inmueble disimulada bajo escritura pública de compraventa.**

*«Esta Sala considera que la nulidad de la escritura pública de compraventa impide que se considere válida la donación de inmuebles que se dice encubría. Aunque se probase que hubo animus donandi del donante y aceptación por el donatario del desplazamiento patrimonial, lo evidente es que esos dos consentimientos no constan en la escritura pública sino en los autos del pleito seguido sobre la simulación. El art. 633 Cód. civ., cuando hace forma sustancial de la donación de inmuebles la escritura pública no se refiere a cualquier escritura, sino a una específica en la que deben expresarse aquellos consentimientos, y ello es totalmente diferente de que se extraigan de los restos de una nulidad de la escritura de compraventa como resultado de una valoración de la prueba efectuada por el órgano judicial. En consecuencia, una*

*escritura pública de compraventa totalmente simulada no cumple los requisitos del art. 633, pues el negocio disimulado de donación que se descubra no reúne para su validez y eficacia aquéllos.*

*Esta tesis no puede ser sustituida por la de la validez cuando la donación se califica como remuneratoria. El art. 633 no hace ninguna excepción de lo que preceptúa para ninguna donación, además de que la remuneratoria no tiene ningún régimen especial, es el móvil remuneratorio el que guía el animus donandi del donante nada más; móvil indiferente jurídicamente para el Derecho, que no causa, del negocio jurídico.»*

*[Fundamento de Derecho Cuarto de la SENTENCIA DE PLENO de 11 de enero de 2007 (RC 5281/1999), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros].*

*«Conforme a las puntualizaciones realizadas, y respecto a la cuestión de fondo que anida en los motivos planteados en ambos recursos, esto es, la fijación de la doctrina jurisprudencial pertinente a las donaciones de inmuebles disimuladas bajo escritura pública de compraventa, esta Sala viene a confirmar el criterio jurisprudencial desarrollado por la Sentencia de 11 enero 2007 (nº 1394, 2006), en orden a la nulidad de pleno derecho de estas donaciones. Dicha Sentencia, como Sentencia de la Sala Primera en pleno o general, constituyó "per se" jurisprudencia, y su criterio ha sido mantenido por las Sentencias posteriores de esta Sala, particularmente por las Sentencias de 26 febrero 2007 (nº 204, 2007), de 5 mayo 2008 (nº 262, 2001), de 4 mayo 2009 (nº 2904, 2009), de 27 mayo 2009 (nº 2217, 2004) y 28 noviembre 2011 (nº 43, 2009). De forma que esta Sala sigue considerando "que la nulidad de la escritura pública de compraventa impide que se considere válida la donación de inmuebles que se dice encubría. Aunque se probase que hubo animus donandi del donante y aceptación por el donatario del desplazamiento patrimonial, lo evidente es que esos dos consentimientos no constan en la escritura pública sino en los autos del pleito seguido sobre la simulación. El artículo 633 Código Civil, cuando hace forma sustancial de la donación de inmuebles la escritura pública no se refiere a cualquier escritura, sino a una específica en la que deben expresarse aquellos consentimientos, y ello es totalmente diferente de que se extraigan de los restos de una nulidad de la escritura de compraventa como resultado de una valoración de la prueba efectuada por el órgano judicial. En consecuencia, una escritura pública de compraventa totalmente simulada no cumple los requisitos del artículo 633, pues el negocio disimulado de donación pura no reúne para su validez y eficacia aquéllos.*

*Esta tesis no puede ser sustituida por la de la validez cuando la donación se califica como remuneratoria. El artículo 633 no hace ninguna excepción de lo que preceptúa para ninguna donación además de que la remuneratoria no tiene ningún régimen especial, es el móvil remuneratorio el que guía el animus donandi del donante nada más; móvil indiferente jurídicamente para el Derecho, que no causa, del negocio jurídico.»*

*[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 16 de enero de 2013 (RC740/2010), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno].*

-----

**16.- Escritura pública de compraventa otorgada en Alemania. Validez en España de conformidad con las normas de derecho internacional privado aplicables.**

*«El artículo 1462 del Código Civil no limita sus efectos de "traditio ficta" a los supuestos en que la escritura pública de venta se hubiera otorgado ante notario español. Lógicamente se deduce así que la escritura otorgada fuera de España, que sea formalmente válida, producirá los mismos efectos y, por tanto, significará la realización de la "entrega" que nuestro derecho exige para el nacimiento del derecho real objeto de la inscripción registral.*

*La normativa europea tiende a evitar la duplicidad en la exigencia de requisitos de naturaleza formal cuando ya se han cumplido las formas o condiciones necesarias en otro Estado miembro según una finalidad idéntica o similar a la requerida en el Estado en que el acto o negocio ha de producir efecto; duplicidad que quedaría establecida si, otorgada escritura de compraventa ante notario en un país miembro, se negara su total equiparación a la otorgada ante notario del país en que hubiera de surtir efectos, lo que en la práctica exigiría el otorgamiento de otra ante este último. Admitida la equivalencia de forma entre un documento público notarial alemán y otro español a efectos de su validez en España, nada obsta para su inscripción en el Registro de la Propiedad.»*

*[SENTENCIA DE PLENO de 19 de junio de 2012 (RC 489/2007). Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller].*

### **17.- Imprescriptibilidad de la acción declarativa de la propiedad.**

*«Es más, la acción declarativa de un derecho constituye la proyección procesal de la facultad de su titular de defenderlo, dotándole de certeza, de modo que sigue la suerte del mismo - lo que, en esta materia, se expresa con el brocárdico “in facultatibus non datur praescriptio” (las facultades no prescriben) -.*

*Argumento, el último, tanto más atendible si el derecho defendido es el de propiedad, pues su contenido - sometido a límites y, eventualmente, a limitaciones –, pese a que está considerado modernamente como abstracto y elástico, aparece definido en el artículo 348 del Código Civil como una suma de facultades – cuya enumeración hay que entender integrada por la jurisprudencia, en los términos a que nos hemos referido respecto de la acción declarativa -.*»

*[SENTENCIA DE PLENO de 19 de noviembre de 2012 (RC 1347/2009) Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel].*

### **18.- Ley de Ordenación de la Edificación: Llamamiento de un tercero, agente de la edificación, a instancia del demandado. Disposición Adicional 7.ª de la Ley de Ordenación de la Edificación.**

*«(...) condición de agente de la construcción se autoriza en la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Ordenación de la Edificación exclusivamente para las acciones de responsabilidad basadas en las obligaciones resultantes de su intervención en el proceso de la edificación previstas en la citada Ley, y se activa procesalmente a través del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El tercero cuya intervención ha sido acordada solo adquiere la cualidad de parte demandada si el demandante decide dirigir la demanda frente al mismo.»*

*[SENTENCIA DE PLENO de 26 de septiembre de 2012 (CIP 478/2009). Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana].*

**19.- Normas administrativas: consecuencias civiles de su infracción. Juegos de suerte, envite o azar.**

*«[...]si bien es cierto que el juego en los casinos autorizados no es juego prohibido que conforme al art. 1798 del Código Civil prive de acción al ganador, no lo es menos que la doctrina de las sentencias de 23 de febrero de 1988 y 30 de enero de 1995 debe ser rectificada en cuanto considera que la sanción administrativa por infringir la prohibición de préstamo a los jugadores excluye cualesquiera consecuencias civiles en contra del infractor; o dicho de otra forma, en cuanto declara que la infracción de dicha prohibición no transforma el juego de lícito en ilícito porque las sanciones administrativas agotarían toda la reacción del ordenamiento jurídico contra el infractor. Por el contrario, la doctrina que ahora se sienta por el pleno de los magistrados de esta Sala es que la potencial sanción administrativa por infringir la prohibición de que se trata no agota la respuesta del ordenamiento jurídico contra el infractor, porque también caben consecuencias civiles en su contra debido al alcance y trascendencia de dicha prohibición.»*

*[Fundamento de Derecho Undécimo de la SENTENCIA DE PLENO de 10 de octubre de 2008 (RC 5707/2000), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán].*

**20.- Retracto entre comuneros. Obligaciones del retrayente. Comisión del mediador.**

*«4. °- Ratificar la doctrina jurisprudencial que en caso de retracto excluye el reembolso al comprador de los gastos e intereses del préstamo o crédito que hubiera obtenido para financiar la compra*

*5°.- En cuanto a la comisión del mediador, matizar la doctrina jurisprudencial en el sentido de que la comisión del mediador de la compraventa debe ser reembolsada al comprador que la hubiera satisfecho siempre que se pruebe la razonable necesidad de la mediación para la compra y se hubiera comunicado el importe de la comisión al retrayente antes o al mismo tiempo que las condiciones esenciales de la compraventa..»*

*[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 30 de junio de 2011(RC 712/2008), Ponente Excmo. Sr.. D. Francisco Marín Castán].*

## **21.- Seguro marítimo de buques.**

Seguro marítimo de buques. Indemnización por pérdida total del buque. Aplicación supletoria del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro al seguro marítimo en defecto de las normas del Código de Comercio sobre dicho contrato. El Código de Comercio reconoce a las partes una amplia libertad de pacto. Principio de autonomía de la voluntad. Evolución jurisprudencial acerca de la aplicabilidad o no del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro al seguro marítimo.

*[SENTENCIA DE PLENO de 12 de enero de 2010 (RC 2884/2001), Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel].*

## **22.-Simulación de contrato. Nulidad de donación.**

Distinción entre simulación absoluta y relativa.. Existencia de una donación remuneratoria como negocio disimulado: nulidad del contrato disimulado por cuanto la escritura pública de compraventa no llena las exigencias formales de la donación de inmuebles, esto es, el animus donandi del donante y la aceptación por el donatario del desplazamiento patrimonial, sin que esta tesis se vea alterada por el hecho de que la donación se califique como remuneratoria.

*[SENTENCIA DE PLENO de 4 de mayo de 2009 (RC 2904/2003), Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela]*

## **XII.- PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **1.- Marcas. Caducidad. Vulgarización de la marca.**

La vulgarización de la marca ex art. 53, b) LM 1988, exige un elemento objetivo, consistente en que la marca se haya convertido en la designación usual del producto o servicio para el que fue registrada, y un presupuesto subjetivo que precisa una actividad o inactividad de su titular en su vulgarización, que también concurre al ser usada para designar un determinado componente del producto y no este mismo. En el caso que se examina la marca pasó a constituir una designación usual del producto en su conjunto a partir de la descripción de su característica más relevante.

*[SENTENCIA DE PLENO de 22 de diciembre de 2008 (RC 3549/2001), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].*

### **2. Marcas. Cambio de forma en el uso de la marca registrada. Límites.**

*«Por ello, de conformidad con el referido artículo 4.2.a) de la Ley 32/1.988, hay que entender que el titular de una marca supera el límite de la protección nacida de la concesión y usa otro signo cuando se cumplen dos condiciones. La primera es que use la marca “en forma que difiera” de aquella “bajo la cual se halle registrada”. La segunda es que la diferencia entre la forma de uso y la de registro recaiga en elementos que alteren la última “de manera significativa”.»*

*[Fundamento de Derecho Cuarto de la SENTENCIA DE PLENO de 15 de enero de 2009 (RC 3708/2000), Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel]*

### **3. Marcas. Marca constituida por título nobiliario. Acciones por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del artículo 2 LO 1/1982.**

*«Las semejanzas entre el nombre y el título nobiliario ciertamente existen, como pusieron de manifiesto las sentencias de 26 de enero de 1990 (caso marqués de Bradomín), 179/2000, de 29 de febrero (caso marquesa de Tosos) y 651/2004, de 9 de julio (caso marqués de Palmer), y responden a que el último, como se ha dicho, puede*

*contribuir a identificar a la persona, en la medida en que permite distinguirla de las demás. Pero no ocultan las sustanciales diferencias entre los derechos sobre ambos bienes inmateriales – las cuales se reflejan en las normas sobre su adquisición, contenido y transmisión -, como consecuencia de que la distinción nobiliaria no tiene como función principal individualizar a la persona, sino otorgar un tratamiento honorífico a favor de alguna – sentencia de 1 de julio de 1972 -, lo que – como señaló la sentencia del Tribunal Constitucional 126/1.997, de 3 de julio - es predicable con independencia de que se adquiriera por concesión o por vía sucesoria, por su señalada finalidad, que no es otra que la de distinguir y honrar a una determinada persona por el reconocimiento de méritos o servicios suyos o de sus antepasados.»*

*[Fundamento de Derecho Sexto de la SENTENCIA DE PLENO de 14 de septiembre de 2011 (RC 1431/2007), Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel].*

**4.- Marcas, nombre comercial y competencia desleal. Necesidad participar en el mercado español para estar legitimado activamente. Día inicial del plazo de prescripción en el caso de ilicitudes continuadas o repetidas. Protección en España del nombre comercial extranjero no usado ni registrado en el mercado español.**

A) Legitimación para el ejercicio de acciones sobre competencia desleal. Artículo 19 de la LCD: Podrán ejercitar las acciones enumeradas en el artículo 18 LCD toda persona que, aunque no sea empresario y competidor directo del sujeto activo del acto desleal, reúna dos condiciones: i) la de participar en el mercado español y ii) ser titular de intereses directamente perjudicados o amenazados de serlo por el acto de competencia desleal de que se trate.

B) Prescripción de la acción por vulneración del derecho de marca: Artículo 39 LM: El día inicial del plazo de prescripción en el caso de ilicitudes continuadas o repetidas, no comienza mientras se siga repitiendo o permanezca la situación antijurídica.

C) Protección en España del nombre comercial extranjero no usado ni registrado en el mercado español. Artículo 77 LM: La jurisprudencia, que había otorgado protección al nombre comercial extranjero no registrado ni usado en España – sentencias de 24 de febrero de 1.989 y 29 de febrero de 2.000 -, sigue recientemente un criterio restrictivo, por considerarlo el más conforme con el tenor de los artículos 77 y 78 de la Ley 32/1.988, que son los aplicables al litigio planteado.

[SENTENCIA DE PLENO de 20 de enero de 2010(RC 1370/2005), Ponente D. José Ramón Ferrándiz Gabriel]

## **5.- Marcas y competencia desleal: riesgo de asociación y confusión en el consumidor**

«El riesgo de asociación consiste en la confusión que se produce en los consumidores al crear en los mismos la creencia errónea acerca de que los productos (el que se imita y el imitado) tienen el mismo origen empresarial. El riesgo de asociación se contempla en el art. 6º LCD como causa más genérica y en el art. 11 de la propia Ley como una aplicación concreta (S. 19 junio 2003), haciendo referencia el art. 11 a la imitación del producto y el art. 6º a la imitación de la presentación en el mercado (SS. 11 mayo 2004 y 7 julio 2006). Es suficiente que se cree el riesgo y la probabilidad fundada del error en el consumidor acerca de que los productos proceden del empresario genuino (regla "a minori ad maius"). Para apreciar el riesgo, se habrá de tomar en cuenta, en el aspecto subjetivo, el tipo de consumidor medio, el que normalmente no se detiene en una minuciosa comparación o comprobación o no se para en los pequeños detalles, y, en el aspecto objetivo, la impresión visual del conjunto que revele la identidad o semejanza, en cuyo aspecto debe prevalecer el juicio de la instancia siempre que la base fáctica no resulte desvirtuada mediante la apreciación de error en la valoración probatoria, y el juicio jurídico sobre la aplicación del concepto jurídico indeterminado a los hechos fijados resulte razonable y coherente.»

[ Fundamento de Derecho Quinto de la SENTENCIA DE PLENO 12 de junio de 2007 (RC 2253/2000), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].

## **6.- Modelos de utilidad. Daños "ex re ipsa".**

«En los supuestos de infracción de los modelos de utilidad existen determinados perjuicios inherentes a puntuales infracciones en los cuales no sería preciso prueba de la realidad del daño cuando "ex re ipsa" resulte evidenciada, como una consecuencia lógica e indefectible del comportamiento enjuiciado o cuando la propia norma anuda la consecuencia resarcitoria a la sola actuación antijurídica.»

[SENTENCIA DE PLENO de 24 de octubre de 2012 (CIP 1807/2008) Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller].

## **7.- Patente europea farmacéutica: extensión.**

*«Por todo lo expuesto, el art. 167.5 CPE no puede seguir aplicándose a patentes concedidas y vigentes al 7 de octubre de 1.992, debiendo prevalecer el principio de no discriminación del art. 27.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1 C del Acuerdo por el que se estableció la OMC (BOE 24 de enero de 1.995).»*

*[Fundamento de Derecho Cuarto de la SENTENCIA DE PLENO de 10 de mayo de 2011(RC 575/2008), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].*

## **8.- Publicidad. Prohibición de la publicidad de bebidas alcohólicas en la vía pública en la Ley de la Comunidad de Madrid 5/2002.**

*«No puede aceptarse que la prohibición de publicidad del alcohol deba ser objeto de una interpretación de carácter restrictivo fundada en que implica una limitación de derechos económicos, como el de la libre empresa. Como se ha de puesto de manifiesto reiteradamente a lo largo de este proceso, el TJUE, fundándose en la extraordinaria relevancia que tiene la protección del derecho a la salud desde el punto de vista de los derechos fundamentales de la persona, ha declarado con reiteración que una normativa que limita las posibilidades de hacer publicidad de bebidas alcohólicas, como medio de combatir el alcoholismo, responde a las preocupaciones por la salud pública y no vulnera las libertades económicas, porque se trata de límites basados en un interés público legítimo (SSTJUE de 10 de julio de 1980, Comisión/Francia, 152/78, apartado 17; 25 de julio de 1991, Aragonesa de Publicidad Exterior y Publivía, asuntos acumulados C-1/90 y C-176/90, apartado 15; 8 de marzo de 2001, cuestión prejudicial C-C- 405/1998, apartado 41). En la actualidad, la CDFUE, incorporada como texto normativo europeo por el Tratado de Lisboa, hace numerosas referencias a la salud y proclama (artículo 35 CDFUE) que «[a]l definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana.*

*El sentido literal de los preceptos controvertidos es el de que se «se prohíbe expresamente la publicidad, directa o indirecta de bebidas alcohólicas y tabaco [...] en todos los lugares donde esté prohibida su venta, suministro y consumo» (artículo 28.1.h) Ley 5/2002). Entre los lugares en los cuales concurre esta condición figura «la vía pública» (artículo 30.3 Ley de la Comunidad de Madrid 2/2005).*

*En el plano de la argumentación material fundada en la valoración de los principios y fines de la Ley 2/2005, tampoco podemos aceptar que la excepción relativa a las terrazas y veladores equivalga o comporte la consecuencia de admitir la publicidad de las bebidas alcohólicas en la vía pública. En efecto, el alcance y las consecuencias de la actividad publicitaria son muy distintas si la publicidad se realiza con carácter general en la vía pública, en cualesquiera lugares por los que inevitablemente transitan todo tipo de personas, incluidas las que padecen adicción al alcohol, y en cualquier circunstancia, que la publicidad limitada a lugares acotados en la vía pública, cuyo efecto tiene carácter limitado y puede ser evitado por quienes lo deseen no concurriendo a los expresados lugares.*

*No puede aceptarse que la afectación de la salud sea la misma si la publicidad se realiza enclavando anuncios en la calle o en terrazas y veladores. Entendemos que la publicidad en las terrazas y veladores tiene un carácter limitado desde el punto de vista del lugar y del número de personas a las que se dirige en relación con el conjunto de la vía pública y la totalidad de quienes transitan por ella; y sus efectos perniciosos para la salud por estimular el consumo del alcohol pueden ser evitados por quienes lo deseen mediante el alejamiento de tales lugares.»*

*[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 3 de enero de 2011 (RC 185/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].*

### **XIII.-PROPIEDAD INTELECTUAL.**

#### **1.-Propiedad intelectual. Productores de obras audiovisuales: legitimación. retransmisión de señal televisiva en habitaciones de hotel.**

La ley permite el ejercicio independiente de los derechos de propiedad intelectual, y EGEDA está legitimada para la reclamación.

Naturaleza de las retransmisiones televisivas en las habitaciones de hotel: Tras el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJCE, la Sala modifica el criterio expuesto en la Sentencia de 10 de mayo de 2003 (RC 862/1997). Las retransmisiones televisivas en las habitaciones de hotel suponen una difusión pública, ya que se dirigen a un número indeterminado de telespectadores potenciales, con independencia de que se persiga un fin lucrativo. No es relevante el carácter privado de las habitaciones.

[ SENTENCIA DE PLENO 16 de abril de 2007 (RC 2454/1999), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].

#### **2.- Propiedad Intelectual.- Remuneración equitativa por copia privada en soportes digitales.**

*«Se establecen como criterios, a efectos de remuneración equitativa, tanto la capacidad para soportar copias, como. «[..] a) El perjuicio efectivamente causado a los titulares de derechos por las reproducciones a que se refiere el apartado 1, teniendo en cuenta que si el perjuicio causado al titular es mínimo no podrá dar origen a una obligación de pago; b) El grado de uso de dichos equipos, aparatos o soportes materiales para la realización de las reproducciones a que se refiere el apartado; c) La capacidad de almacenamiento de los equipos, aparatos y soportes materiales; d) la calidad de las reproducciones; e) La disponibilidad, grado de aplicación y efectividad de las medidas tecnológicas; f) El tiempo de conservación de las reproducciones; g) Los importes correspondientes de la compensación aplicables a los distintos tipos de*

*equipos y aparatos deberán ser proporcionados económicamente respecto del precio medio final al público de los mismo]».*

*[SENTENCIA DE PLENO de 22 de junio de 2012 (RC 1084/2007). Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Gimero-Bayón Cobos].*

### **3.- Propiedad intelectual: retransmisión de señal televisiva en habitaciones de hotel.**

La retransmisión de la señal televisiva en las habitaciones de los hoteles es comunicación pública a efectos legales y, por tanto, debe ser indemnizada a los titulares de los derechos generados por dicha difusión. Para fijar las tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios: a) pacto de la gestora con el hotel demandado, o, en su defecto, b) las tarifas que la gestora comunica al Ministerio de Cultura, que deben obedecer a criterios equitativos. Para concretar la indemnización se atenderá a la ocupación efectiva o utilización real de la comunicación pública.

*[SENTENCIAS DE PLENO de 15 de enero de 2008 (RC 3623/2000 y 681/2001), Ponente Excmo. Sr. D. Clemente Auger Liñán].*

### **4.-Propiedad Intelectual. Remuneración de artistas intérpretes o ejecutantes.**

*«En consecuencia, procede la estimación de este motivo, pues el requisito de la equidad en la fijación de la remuneración equitativa partiendo de las tarifas fijadas por la sociedades de gestión debe estar sometido al control de los tribunales, y, en consecuencia, siguiendo la doctrina sentada por la STS de 7 de abril de 2009, RC n.º 1163/2004, en el que se resuelve un recurso muy similar al presente, procede reconocer parcialmente en este punto la petición de la parte recurrente, declarando que la determinación de la remuneración equitativa en ejecución de sentencia deberá realizarse partiendo de las tarifas generales comunicadas por AIE a la Administración y realizando sobre las que resulten del volumen de ingresos de explotación de la demandada, una ponderación equitativa para la que se deberá tener en cuenta, entre otros elementos indicativos de la amplitud del repertorio, su efectivo uso y el volumen*

*económico de su explotación, la existencia de otros acuerdos con otras sociedades que realizan actos de comunicación pública.»*

*[Fundamento de Derecho Décimo de la SENTENCIA DE PLENO de 13 de diciembre de 2010 (RC 1699/2006) Ponente Excmo. Sr. D .Juan Antonio Xiol Ríos]*

## **5.- Propiedad Intelectual. Integridad Obra Plástica.**

*«a) El derecho del autor de la obra plástica, creada para ser colocada en un lugar específico, comprende el derecho a que no se modifique su ubicación.*

*b) La alteración del lugar de ubicación vulnera el derecho del autor a la integridad de la obra y afecta a sus legítimos intereses, aunque se exhiba en condiciones que no supongan un perjuicio a su reputación.*

*c) La integridad de la obra creada para un lugar específico no se vulnera necesariamente cuando se sitúa en otra ubicación, si la modificación del emplazamiento no interfiere en el proceso de comunicación entre el artista mediante su obra y la comunidad.*

*d) El derecho del autor a la integridad de la obra puede comportar el de que no se exhiba en una ubicación distinta a aquella para la que fue creada, pero no es absoluto.*

*e) El derecho del autor, al igual que el del propietario del soporte material, debe ejercitarse de buena fe, de forma no abusiva ni anómala y debe coordinarse con los del propietario del soporte material y los de la comunidad.*

*f) La decisión en supuesto de conflicto debe ser el resultado de la ponderación del caso concreto.*

*41. En el supuesto enjuiciado, como señala la sentencia recurrida, la inexistencia de datos sobre un posible cambio de emplazamiento en el futuro, y consiguiente falta de prueba sobre la eventual interferencia del mismo en la integridad de la obra, es determinante de que confirmemos la decisión de la Audiencia y desestimemos el recurso, en este extremo concreto.»*

*[Fundamento de Derecho Décimo de la SENTENCIA DE PLENO de 18 de enero de 2013(RC 1869/2009) Ponente Excmo. Sr. D .Rafael Gimeno-Bayón Cobos]*

#### **XIV.- RESPONSABILIDAD CIVIL**

##### **1.- Derecho Marítimo. Responsabilidad del consignatario.**

*«A efectos de unificación jurisprudencial, se fija como doctrina que la responsabilidad atribuida al representante del porteador que actúa en nombre de éste, según resulta de los arts. 586 CCom y 3 LTM, es aplicable al consignatario, en cuanto representante de aquél, en relación con la mercancía transportada. Es una responsabilidad legal y directa que legitima al titular de la mercancía dañada, con independencia de la relación interna entre representante y representado, y de su carácter ocasional o permanente.»*

*[Fundamento de Derecho Quinto de la SENTENCIA DE PLENO 26 de noviembre de 2007 (RC 1127/2000), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].*

##### **2.- Prescripción de la acción de repetición entre obligados solidarios: interpretación artículo 7 LRCSCVM**

*«1ª) El texto del art. 7 LRCSCVM, vigente cuando Winterthur pagó a los perjudicados y cuando interpuso su demanda contra el Consorcio aunque no cuando ocurrió el accidente del tráfico, era el siguiente: “Artículo 7. Facultad de repetición.*

*El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:*

*a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuese debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.*

*b) Contra el tercero responsable de los daños.*

*c) Contra el tomador del seguro o asegurado por causas derivadas del contrato de seguro.*

*d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.*

*La acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado”.*

»2ª) Es cierto que el codeudor solidario que paga al acreedor la totalidad de su crédito extingue la obligación y no se subroga en la posición del acreedor contra los demás codeudores solidarios, naciendo a partir del pago un crédito distinto, propio del deudor que pagó, contra los otros deudores, y solo por la parte que a cada uno corresponda en la relación interna (SSTS 16-7-01 rec. 1736/96, 11-3-02 rec. 909/98, 5-5-10 rec. 858/05 y 20-10-10 rec. 2152/00), pero precisamente por eso esta acción de regreso o reembolso, cuyo fundamento legal es ciertamente el art. 1145 CC, puede entenderse comprendida dentro de las acciones de repetición, como de hecho entiende la jurisprudencia al calificar el derecho del deudor solidario que paga, frente a los codeudores solidarios, derecho “para repetir” (STS 29-12-98 rec. 2272/94), “derecho de repetición” (STS 11-3-02 rec. 3172/96), “acción de repetición” (STS 22-10-09 rec. 504/05) o, en fin, “derecho a repetir” (STS 5-5-10 rec. 858/05).

»3ª) En consecuencia, al contemplarse en la letra d) del art. 7 LRCSCVM “cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes”, debe entenderse comprendido el derecho de repetición que, con fundamento en el art. 1145 CC (“con arreglo a las leyes”), tenga la aseguradora responsable solidaria que hubiera pagado al perjudicado para dirigirse contra los demás responsables solidarios por la parte que a cada uno corresponda en la relación interna, siempre, claro está, que el hecho dañoso esté comprendido en el ámbito de la LRCSCVM cual sucede en el presente caso.

»4ª) Lo que sucede, por tanto, es que en dicho ámbito rige para la acción reembolso, sujeta al plazo de prescripción de quince años según la jurisprudencia (SSTS 29-12-98 rec. 2272/94 y 24-4-07 rec. 1371/00), un plazo especial que excluye el general precisamente porque, según la dicción literal del art. 1964 CC, el de quince años solo se aplica a las acciones personales “que no tengan señalado término especial de prescripción”, como por demás se dio por sentado en el litigio causante del recurso resuelto por la sentencia de esta Sala de 22 de octubre de 2009 (rec. 504/05), promovido también por una compañía de seguros contra el Consorcio en reclamación de la parte proporcional de la indemnización que la demandante había satisfecho por entero al perjudicado, y en la sentencia de 5 de diciembre de 2000 (rec. 3630/95).»

[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 13 de mayo de 2011(RC 1775/2007), Ponente Excmo. Sr.. D. Francisco Marín Castán].

### **3.-Prescripción. Responsabilidad civil derivada de un hecho delictivo cometido por un menor de edad inimputable y sujeto a los Tribunales de Menores.**

Los hechos delictivos cometidos por un inimputable que hayan sido objeto de sanción en la jurisdicción competente de menores, están sometidos al plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad civil por daños derivados de hechos delictivos y, por tanto, el plazo será de 15 años por aplicación del artículo 1964 CC. La aplicación de este plazo requiere que haya habido una resolución de la jurisdicción de menores declarando que los hechos probados están tipificados como delito que han sido cometidos por un menor no imputable.

*[SENTENCIA DE PLENO de 14 de enero de 2009 (RC 2927/2001), Ponente Excm. Sra. D. <sup>a</sup> Encarnación Roca Trías].*

### **4.-Responsabilidad extracontractual. Interrupción de la prescripción respecto a un obligado solidario: alcanza a los demás.**

*«Cuando a todos los demandados les alcanza la responsabilidad solidaria, la actividad interruptora de la prescripción producida con relación a uno sólo de los responsables solidarios alcanza a los demás con respecto a los que esa actividad no se haya producido, como consecuencia de lo normado en el párrafo primero del artículo 1974 del Código Civil.»*

*[Fundamento de Derecho Segundo de la SENTENCIA DE PLENO de 16 de diciembre de 2008 (RC 853/2002), Ponente Excmo. Sr. D. Clemente Auger Liñán].*

### **5.- Responsabilidad extracontractual: ruidos y vibraciones en viviendas de zona no residencial, contigua a zona industrial.**

*«Por otro lado, a partir especialmente de la ya citada sentencia de 29 de abril de 2003, la jurisprudencia de esta Sala incorpora la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que determinadas inmisiones pueden llegar incluso a vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y, por tanto, que para reaccionar frente a las mismas una de las vías posibles es la de la tutela de los derechos fundamentales (así, STS 31-5-07, también citada anteriormente).*

*Ahora bien, una cosa es que la pre-ocupación o preexistencia de la actividad industrial y su autorización administrativa no excluyan la obligación de evitar o reparar el daño que tal actividad cause y otra muy distinta que ambas circunstancias sean irrelevantes a la hora de decidir si procede la evitación o reparación del perjuicio, pues la decisión que se tome nunca podrá prescindir de principios generales como el de la buena fe en las relaciones de vecindad, reconocido por la jurisprudencia según se ha indicado ya, o el de la necesaria relación de causalidad entre la actividad del demandado y el daño que sufra el demandante.*

*Esta última consideración determina necesariamente que el presente motivo deba ser estimado en cuanto impugna la condena de las recurrentes a indemnizar a la asociación actora por la pérdida de valor de las viviendas de sus miembros, pues si absolutamente todas estas viviendas se construyeron años después de que las demandadas-recurrentes ejercieran y ampliaran su actividad industrial en la zona, claro está que ninguna depreciación pudieron sufrir por el ejercicio de tal actividad, por más que el tribunal sentenciador la dé por sentada pero sin razonamiento alguno sobre la relación de causalidad, elemento éste que según la jurisprudencia de esta Sala es revisable en casación (SSTS 31-1-97, 4-6-01, 7-6-02, 4-11-04 y 31-10-06 entre otras).*

*»Por lo que se refiere a la otra partida indemnizatoria también impugnada, la de 70.000 euros por daño moral, en principio parece tener un mayor fundamento, ya que, desestimado el recurso extraordinario por infracción procesal, debe tenerse por probado que la actividad industrial de las demandadas-recurrentes genera ruidos que se transmiten a las viviendas de los miembros de la asociación actora en niveles superiores a los permitidos por la ordenanza municipal.*

*»Sin embargo tampoco este hecho por sí solo puede justificar en el presente caso, habida cuenta de todas las circunstancias concurrentes, la indemnización por daño moral que acuerda la sentencia recurrida, pues lo cierto es que mientras las instalaciones industriales de las demandadas se encuentran en la zona urbana industrial del municipio, los miembros de la asociación demandada, en cambio, adquirieron o construyeron sus viviendas en suelo no urbanizable-común rústico, e incluso uno de ellos en plena zona industrial, siendo conscientes de su proximidad a las instalaciones industriales de las demandadas-recurrentes y por tanto conociendo, o debiendo conocer, los ruidos vibraciones u otras molestias que iban a sufrir en virtud de esa situación preexistente. Esto determina que, aun cuando efectivamente la*

*actividad industrial de las demandadas-recurrentes genere ruidos que se transmiten a dichas viviendas, y que desde este punto de vista cause un daño a quienes las habitan, este daño no sea indemnizable por no ser antijurídico, ya que la decisión libre de vivir en una zona no residencial contigua a la zona industrial del municipio obliga a quien adopta esa decisión a soportar las molestias derivadas de la actividad legítima y autorizada de las industrias previamente instaladas en dicha zona industrial.»*

*[Fundamento de Derecho Noveno de la SENTENCIA de 12 de enero de 2011 (RCIP 1580/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán].*

## **XV.- SISTEMA LEGAL DE VALORACIÓN DE DAÑOS EN ACCIDENTES DE TRÁFICO**

### **1.- Accidente de tráfico.**

#### **A) Acción ejercitada por los padres de la víctima como herederos y no como perjudicados**

*«[..]el perjuicio extrapatrimonial trae causa del accidente, y el alcance real del daño sufrido por la víctima estaba ya perfectamente determinado a través de un informe del médico forense por lo que, al margen de su posterior cuantificación, era transmisible a sus herederos puesto que no se extingue por su fallecimiento, conforme el artículo 659 del CC. Como señala la sentencia de 10 de diciembre de 2009, a partir de entonces existe una causa legal que legitima el desplazamiento patrimonial a favor del perjudicado de la indemnización por lesiones y secuelas concretadas en el alta definitiva, tratándose de un derecho que, aunque no fuera ejercitado en vida de la víctima, pasó desde ese momento a integrar su patrimonio hereditario, con lo que serán sus herederos, en este caso sus padres, los que ostentan derecho -iure hereditatis-, y por tanto, legitimación para exigir a la aseguradora su obligación de indemnizar lo que el causante sufrió efectivamente y pudo recibir en vida, a cuenta de la cual, y de los intereses que pudieran corresponderle, entregó la aseguradora la cantidad de 312 527,75 euros, como legitimación tienen también, aunque no la actúen en este caso, como perjudicados por el fallecimiento que resulta del mismo accidente - iure proprio - puesto que se trata de daños distintos y compatibles.»*

#### **B) Indemnización procedente de las lesiones y secuelas de víctima de accidente de circulación que al tiempo de solicitarse ya había fallecido como consecuencia del siniestro.**

*«Las consecuencias lesivas ya no atienden al futuro, porque desaparecieron con el fallecimiento, por lo que aquellos parámetros temporales y personales considerados*

*en abstracto dejan de serlo porque se conocen los perjuicios, reales y ciertos, que ha sufrido desde la fecha del siniestro y que no quedan absorbidos por la muerte posterior por cuanto tienen entidad propia e independiente y han generado hasta ese momento unos perjuicios evidentes a la víctima susceptibles de reparación en un sistema que indemniza el daño corporal en razón de la edad y a las expectativas de vida del lesionado, y estas expectativas no se han cumplido por el fallecimiento anticipado de la víctima debido al accidente de tráfico. Salvo el daño que resulta del fallecimiento, compatible con los anteriores, pero que no se reclama, ya no hay incertidumbre alguna sobre la duración de las lesiones y secuelas, por lo que el crédito resarcitorio que se transmite por herencia deberá hacerse en razón del tiempo transcurrido desde el accidente hasta su fallecimiento, y no por lo que le hubiera correspondido de haber vivido conforme a las expectativas normales de un joven de quince años, puesto que aquello que se presumía como incierto dejó de serlo a partir de ese trágico momento.»*

*[SENTENCIA DE PLENO de 13 de septiembre de 2012 (RC 2019/2009). Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana].*

## **2.- Accidente de tráfico. Aplicación del Sistema legal de valoración del daño corporal de accidentes de tráfico: momento de producción del siniestro y valoración económica.**

*«Declarar como doctrina jurisprudencial que los daños sufridos en un accidente de circulación quedan fijados de acuerdo con el régimen legal vigente en el momento de la producción del hecho que ocasiona el daño, y deben ser económicamente valorados, a efectos de determinar el importe de la indemnización procedente, al momento en que se produce el alta definitiva del perjudicado.»*

*[ Fallos de las SENTENCIAS DE PLENO 17 de abril de 2007 RC 2598/2002), Excmo. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trías].*

## **3.- Accidente de tráfico. Aplicación del Sistema legal de valoración del daño corporal de accidentes de tráfico. Lucro cesante.**

Daños corporales en accidente de circulación. Lucro cesante. La Tabla IV del sistema legal de valoración del daño corporal de accidentes de tráfico, que permite tener en cuenta los elementos correctores, debe aplicarse siempre que:

- 1) Se haya probado debidamente la existencia de un grave desajuste entre el factor de corrección por perjuicios económicos y el lucro cesante realmente padecido.
- 2) Éste no resulta compensado mediante la aplicación de otros factores de corrección, teniendo en cuenta, eventualmente, la proporción en que el factor de corrección por incapacidad permanente pueda considerarse razonablemente que comprende una compensación por la disminución de ingresos, ya que la falta de vertebración de la indemnización por este concepto de que adolece la LRCSCVM no impide que éste se tenga en cuenta.

A juicio de esta Sala, la aplicación del expresado factor de corrección debe sujetarse, además, a los siguientes principios:

- 3) La corrección debe hacerse en proporción al grado de desajuste probado, con un límite máximo admisible, que en este caso es el que corresponde a un porcentaje del 75% de incremento de la indemnización básica, pues éste es el porcentaje máximo que se fija en el factor de corrección por perjuicios económicos.
- 4) La aplicación del factor de corrección de la Tabla IV sobre elementos correctores para la compensación del lucro cesante ha de entenderse que es compatible con el factor de corrección por perjuicios económicos.
- 5) El porcentaje de incremento de la indemnización básica debe ser suficiente para que el lucro cesante quede compensado en una proporción razonable, teniendo en cuenta que el sistema no establece su íntegra reparación, ni esta es exigible constitucionalmente. En la fijación del porcentaje de incremento debe tenerse en cuenta la suma concedida aplicando el factor de corrección por perjuicios económicos, pues, aun siendo compatible, se proyecta sobre la misma realidad económica.
- 6) El porcentaje de incremento sobre la indemnización básica por incapacidad permanente no puede ser aplicado sobre la indemnización básica concedida por incapacidad temporal.

[*SENTENCIA DE PLENO de 25 de marzo de 2010 (RC 1741/2004), Ponente D. Juan Antonio Xiol Ríos. SENTENCIA DE PLENO de 25 de marzo de 2010 (RC 1262/2004), Ponente D. Juan Antonio Xiol Ríos*]

#### **4.- Accidentes de tráfico. Aplicación del Sistema legal de valoración de daños en accidentes de tráfico: perjudicados y daño moral.**

A) La fecha del accidente determina el régimen legal aplicable, al que habrá que estarse para concretar el daño, impidiendo el principio de irretroactividad que cualquier modificación posterior del régimen legal aplicable pueda ir en contra del perjudicado. La cuantificación de los puntos que corresponden según el sistema de valoración aplicable en el momento del accidente debe efectuarse en el momento en que las secuelas del propio accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva

B) Las normas aclaratorias o interpretativas de las leyes o que suplan sus lagunas, al no ser derecho nuevo, sino mera interpretación del contenido y alcance del ya promulgado, son retroactivas.

C) Fuera del supuesto de fallecimiento de la víctima, sólo ésta puede ser considerada perjudicada, no siendo posible otorgar esa condición a los progenitores de la víctima no fallecida. El factor corrector por perjuicio moral de familiar sólo procede en caso de grandes inválidos.

D) No cabe plantear cuestiones nuevas en casación: son cuestiones nuevas en casación aquellas que, pudiendo ser planteadas en apelación, no lo fueron.

*[SENTENCIA DE PLENO de 20 de abril de 2009 (RC 490/2005), Ponente Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete].*

#### **5.- Accidentes de tráfico. Aplicación del Sistema legal de valoración de daños en accidentes de tráfico: progenitor único de víctima fallecida sin hijos ni hermanos.**

Sistema de valoración de daños corporales en accidente de circulación. Al progenitor único de la víctima en accidente de circulación fallecida sin hijos ni hermanos le corresponde el total de la indemnización reconocida a los «padres» en la Tabla I del Anexo LRCSVM.

*[SENTENCIA DE PLENO de 27 de abril de 2009 (RC 749/2003), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos]*

**6.- Accidente de circulación. Colisión recíproca. Concurrencia de causas y ausencia de acreditación en el proceso de la mayor incidencia causal de la conducta de uno de los conductores.**

*«En los supuestos de colisión recíproca, en que no se haya podido acreditar el concreto porcentaje en que ha contribuido al riesgo cada uno de los vehículos implicados en el resultado producido, procede declarar a cada uno de sus conductores plenamente responsable de los daños sufridos por los ocupantes del otro vehículo implicado en la colisión. »*

*[SENTENCIA DE PLENO de 10 de septiembre de 2012 (RC 1740/2009). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].*

**7.- Accidente ferroviario. Responsabilidad extracontractual.**

*«El consentimiento en mantener dicha situación de peligrosidad durante largo tiempo integra de por sí la situación de riesgo generadora de culpa (sentencia de esta Sala de 25 abril 2002) que da lugar a la responsabilidad, que ciertamente no es de carácter objetivo pero, a través del expediente de la inversión de la carga probatoria, únicamente ha de ceder ante la completa prueba sobre una culpabilidad exclusiva de la víctima, que aquí no se ha producido y que desde luego no puede derivarse del hecho de que el ferrocarril siga un trazado inamovible a través de la vía por la que circula.»*

*[Fundamento de Derecho Segundo de la SENTENCIA DE PLENO de 28 de febrero de 2008 (RC 5265/2000), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller].*

## **XVI.- TÍTULOS NOBILIARIOS**

### **1.- Títulos nobiliarios: igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de títulos nobiliarios.**

*«Se fija como doctrina jurisprudencial que la disposición transitoria única, apartado 3, de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y de la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios se refiere no solo a los expedientes administrativos sobre títulos nobiliarios y a los recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones dictadas por la Administración, sino también a los procesos entablados ante el orden jurisdiccional civil.»*

*[Fundamento de Derecho Quinto de la SENTENCIA DE PLENO de 3 de abril de 2008 (RC 4913/2000), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].*

### **2. Títulos nobiliarios: igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de títulos nobiliarios. Alcance retroactivo de la LITN.**

*«a) La DT única, apartado 3, LITN no supone la aplicación indiscriminada de la LITN a cualesquiera situaciones en litigio, relacionadas en mayor o menor medida con la aplicación del principio de varonía. El ámbito objetivo de esta norma viene delimitado por vía negativa, es decir, solo se aplica a aquellas situaciones que no estén agotadas o consagradas, pues se trata de una previsión de retroactividad impropia.*

*b) Esta Sala, en la STS, del Pleno, de 3 de abril de 2008, RC n.º 4913/2000, se refirió a la irretroactividad impropia de la LITN y declaró que la posesión de un título nobiliario no constituía un derecho que, por su naturaleza, pudiera considerarse incorporado al patrimonio de la persona, en la situación propia de un derecho consolidado o agotado determinante de una relación jurídica consagrada apta para calificarlo como derecho comprendido en la prohibición de retroactividad de las disposiciones que puedan afectarle, establecida por el artículo 9.3 CE. Esta declaración no afecta al problema aquí planteado, pues lo que se examina ahora es si el acto de la distribución que alcanzó plenitud de efectos con la adquisición de los*

títulos por los demandados- comporta la producción de una situación agotada o consagrada.

c) La distribución de los títulos hecha en testamento por el antecesor común de los litigantes, en 1974, se ajustó a los requisitos establecidos por la ley vigente en el momento de realizarse, por lo que el acto de la distribución quedó agotado con el ejercicio de la facultad, y produjo plenos efectos en el momento en el que se otorgaron las Reales Cartas de sucesión por distribución a favor de los dos demandados, en 1983 y en 1985, también ajustadas a la ley entonces vigente. Con ellos se crearon nuevas cabezas de línea agotando los efectos de la declaración de voluntad inicial mediante la modificación del régimen sucesorio de los títulos afectados.»

[Fundamento de Derecho Undécimo de la SENTENCIA DE PLENO de 4 de julio de 2011(RCIP 25/2008), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

«[...]la disposición transitoria única, apartado 3, de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y de la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios se refiere no solo a los expedientes administrativos sobre títulos nobiliarios y a los recurso contencioso-administrativos contra las resoluciones dictadas por la Administración, sino también a los procesos entablados ante el orden jurisdiccional civil». También se declaró en esta sentencia La DT única, apartado 3 LITN atiende a la circunstancia objetiva de que el proceso esté pendiente de resolución, en la instancia o en vía de recurso, y no ser firme sentencia en el momento de la entrada en vigor de la LITN.»

[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA de 5 de septiembre de 2011 (RC 1679/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

«La cesión de títulos nobiliarios efectuada con arreglo a la legislación vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la LITN, en la que regía la aplicación del principio de varonía, se encuentra en el ámbito objetivo de aplicación retroactiva de la DT única, apartado 3 LITN, dado que la transmisión de la posesión del título producida por la cesión no es una situación definitivamente agotada o consolidada.»

[Fundamento de Derecho Sexto de la SENTENCIA DE PLENO de 16 de enero de 2012(RC 1413/2008), Ponente Excmo. Sr.. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

## **XVII.- VECINDAD CIVIL**

### **1.- Vecindad Civil.**

A) Conforme a la disposición derogatoria 3 CE los jueces no deben aplicar la ley preconstitucional cuando sea contraria a lo dispuesto en la Constitución, por haber sido derogada por esta.

B) La norma contenida en el Art. 14.4 CC quedó derogada por inconstitucionalidad sobrevenida en el momento de entrada en vigor de la Constitución en 1978.

C) Las normas sobre vecindad civil tienen naturaleza imperativa, de modo que la adquisición, pérdida y cambio de vecindad se rigen por las reglas establecidas en el Título Preliminar del Código civil, que no pueden ser objeto de cambio por los interesados. Sólo en aquellos casos en que la ley lo acepta, se admite la eficacia de las declaraciones de voluntad, como ocurre en los diferentes supuestos de opción (Arts. 14.3,4, 14.4 y 15.1 CC) y en las declaraciones de adquirir la vecindad del lugar de residencia (Art. 14.5,1º) y de conservar la vecindad originaria (Art. 14.5,2º CC), siempre en las condiciones y la forma establecida legalmente en las disposiciones citadas.

D) El fraude de ley en el cambio de la vecindad civil: debe probarse.

*[SENTENCIA DE PLENO de 14 de septiembre de 2009 (RC 664/2004), Ponente Excm.a Sra. D.ª Encarnación Roca Trías].*

## **GLOSARIO DE ABREVIATURAS USADAS**

- Art.: Artículo.
- Arts.: Artículos
- CC: Código Civil
- CE: Constitución Española
- DT: Disposición Transitoria
- IRPF: Impuesto de la Renta sobre Personas Físicas
- IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido
- LAU: Ley de Arrendamientos Urbanos, 1994
- LC: Ley Concursal
- LCA: Ley de Contrato de Agencia
- LCD: Ley Competencia Desleal
- LCS: Ley de Contrato de Seguro
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil
- LGT: Ley General Tributaria
- LH: Ley Hipotecaria

- LM: Ley de Marcas
- LRCSCVM: Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor
- RC: Recurso de Casación.
- RCIP: Recurso de Casación y extraordinario por Infracción Procesal
- RIP: Recurso extraordinario por Infracción Procesal (Sala Primera, si no se indica otra cosa)
- TCE: Tratado Comunidad Europea
- TRLAU: Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964



